

doctrina

Ruptura del nexo y otras causas de desestimación de peticiones indemnizatorias derivadas del deficiente estado de conservación y mantenimiento de la vía pública. Especial estudio de la nimia importancia del defecto

David García Fortuna
Abogado

SUMARIO

- I. OBJETO, FINALIDAD Y MEDIOS DEL ESTUDIO
- II. OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ACERAS, CALZADAS Y JARDINES POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES
- III. EL NEXO CAUSAL Y SUS PORMENORES
 - 3.1. Responsabilidad objetiva o de resultado.
 - 3.2. El nexo causal.
 - 3.3. Posibilidad de moderación del importe indemnizatorio, o de la observancia de la concurrencia o compensación de culpas.
- IV. MOTIVOS FRECUENTES DE DESESTIMACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA PETICIONES INDEMNIZATORIAS
 - 4.1. De las características personales del ciudadano reclamante: La edad.
 - 4.2. De la falta de cuidado del ciudadano: No mirar al suelo.
 - 4.3. Lugar de los hechos próximo al domicilio del perjudicado.
 - 4.4. Del entorno concreto donde suceden los hechos.
 - A) Tamaño del acerado.
 - B) Iluminación y franja horaria en la que tiene lugar el siniestro.
 - 4.5. De las características del desperfecto u obstáculo.
 - A) Color y dibujo del baldosado.
 - B) Tamaño del desperfecto que provoca la caída: Demasiado grande, o demasiado pequeño.
- V. EL NIMIO DESNIVEL. A VUELTAS CON LOS CENTÍMETROS DEL DESPERFECTO
 - 5.1. Aproximación a la problemática. Antijuridicidad y cumplimiento del estándar de seguridad jurídica, estándar de mantenimiento o conservación de las vías públicas, estándar de rendimiento exigible, estándar de eficacia o estándar de tolerancia.
 - 5.2. Criterios seguidos por los distintos órganos judiciales.
 - A) Criterios particulares de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Ahondando en el problema planteado.
 - B) Criterio de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia.
- VI. CONCLUSIONES, REFLEXIONES Y PROPUESTAS
- VII. BIBLIOGRAFÍA

I. OBJETO, FINALIDAD Y MEDIOS DEL ESTUDIO

I. Todo letrado que habitualmente litigue en el orden contencioso-administrativo, y en particular, en causas donde se peticionen indemnizaciones derivadas de la responsabilidad patrimonial de la Administración, coincidirá en la complejidad que acarrearán postulaciones de semejante naturaleza.

Súplicas que, como bien expone GARRIDO MAYOL, se han incrementado notablemente tras la entrada en vigor de nuestra Carta Magna; así, si los primeros años de vigencia no se habían dictado siquiera cien sentencias, y “solo en el año 1990 podemos contabilizar 17.597”¹. Una evolución sin duda significativa.

En palabras del precitado autor, quien a su vez parafrasea al famoso ejecutivo Lee Iacocca, “hemos adoptado una curiosa noción, de que cuando algo malo nos ocurre, siempre existe alguien a quien culpar, y alguien que pueda pagar”². Una afirmación con la que, en vista de las estadísticas, no podemos estar más de acuerdo.

II. Sin embargo, no todas estas rogaciones que se formulan ante los Juzgados y Tribunales se hacen bajo el paraguas de una plena seguridad jurídica —en el sentido de “previsibilidad” al que alude LIFANTE VIDAL³—.

La sensación de ciertos operadores jurídicos —abogados y procuradores fundamentalmente— es que, ante determinadas peticiones indemnizatorias, donde juegan un papel especialmente relevante las causas relacionadas con caídas en la vía pública provocadas por el deficitario estado de conservación y mantenimiento de la misma, los motivos de estimación y desestimación de las peticiones resultan sumamente confusos y —en no pocas ocasiones— contradictorios.

Así, sin ir más lejos —y como tendremos ocasión de analizar a lo largo del presente—, lo que para un juzgador supone un motivo de ruptura del necesario nexo causal que debe observarse en toda responsabilidad patrimonial, para otra autoridad judicial, la misma circunstancia, representa justamente lo opuesto; un factor que dibuja con mayor nitidez tal nexo.

III. Vaya por delante que, toda postura o conclusión, siempre que vaya acompañada de una fundamentación coherente y lógica, resultará respetable —y es justamente lo que ocurre con la práctica totalidad de pronunciamientos que se estudian en el presente—; pero la disparidad de criterios a que aquí se está aludiendo genera, indudablemente, un sentimiento de imprevisibilidad para el ciudadano que, al enfrentar el estudio de viabilidad de una concreta causa —la suya—, se topa con la máxima de las inseguridades.

Exponente de lo precedente resulta la percepción personal de cada juzgador de lo que resulta —o no resulta— un nimio o insignificante defecto en la vía, en cuanto a su tamaño; cuestión que será debidamente estudiada en el presente.

IV. Siendo que hasta la fecha no se ha realizado una comparativa directa de la fundamentación recogida en los mentados pronunciamientos judiciales—salvo error del que redacta—, es por lo que se ha optado por realizar un pormenorizado análisis de los mismos, de carácter eminentemente práctico, reflejando de forma precisa la divergencia y contraposición de los razonamientos plasmados en dichas decisiones procesales.

En suma, el presente estudio tiene por finalidad principal la de evidenciar las dificultades a las que el común de los mortales se enfrenta al tiempo de valorar la procedencia del ejercicio de acciones judiciales al tiempo de hacer valer sus solicitudes indemnizatorias, sirviendo a su vez de una suerte de repositorio accesible al ciudadano y a todos los operadores jurídicos.

V. Para ello se ha partido del análisis de abundantes resoluciones dictadas por diferentes Juzgados y Tribunales del orden contencioso-administrativo contencioso-administrativo⁴ —fundamentalmente, emitidas por los TSJ, dada su amplia publicidad— donde el supuesto de hecho de todas ellas está conformado por el siniestro más común o habitual de los que en la práctica ocurren en la vía pública: La caída de un ciudadano o ciudadana motivado por la existencia de un obstáculo en la acera o la calzada; un obstáculo consistente en cierto resalto/sobresaliente o socavón/agujero/bache —llámese como se llame—, y, en definitiva, de un cierto desnivel en el acerado y/o la calzada, que, a su paso, provoque la caída del adminis-

1 GARRIDO MAYOL, V., *Responsabilidad patrimonial del Estado*, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 05/2022.

2 GARRIDO MAYOL, V., *Responsabilidad patrimonial del Estado (...)*. Op. Cit.

3 LIFANTE VIDAL, I., *Ignorancia de la ley y seguridad jurídica*, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, ISSN 1888-3443, N.º. 18, 12/2015, págs. 16-33.

4 No se han analizado, por el contrario, resoluciones del orden jurisdiccional civil.

trado, con los perjuicios materiales y/o físicos consecuentes.

II. OBLIGACIÓN DE CONSERVACIÓN Y MANTENIMIENTO DE LAS ACERAS, CALZADAS Y JARDINES POR PARTE DE LAS ADMINISTRACIONES LOCALES

I. El punto de partida que pueda llevar a pechar cualquier tipo de responsabilidad en la Administración Pública se ubica en la indiscutible competencia de los municipios para la pavimentación de vías públicas de conformidad con lo previsto en el artículo 26.1.a) de la LBRL⁵; lo que necesariamente incluye su conservación y mantenimiento.

II. Partiendo del mencionado deber, reconoce la Constitución Española⁶ en el apartado segundo de su artículo 106 el derecho de los particulares a ser indemnizados de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes o derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de un servicio público; derecho que ha sido desarrollado legalmente por el artículo 32.1 de la LRJSP⁷.

Tal derecho constitucional, amén de ser particularizado en la precitada norma de rango legal, ha sido reconocido igualmente en el artículo 54 de la mentada LBRL⁸.

III. En la forma en que de seguro conocerá el lector, de cara a observancia del reiterado de-

recho a ser indemnizado —con motivo de la responsabilidad patrimonial de la Administración—, resulta de vital observancia una serie de requisitos objetivos que son considerados esenciales tanto doctrinal como jurisprudencialmente⁹. Reparemos brevemente en los mismos —sin extendernos demasiado— a fin de abordar en debida manera el ulterior estudio:

A) La existencia de un daño real¹⁰, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; entendido el daño, como bien apunta VIDAL MARTIN, “como un perjuicio, y más concretamente como el efecto lesivo de carácter patrimonial, o no, que deriva de la actuación del funcionamiento —ya sea normal o anormal— de la Administración pública”¹¹, que debe ser efectivo¹², en el sentido aludido por VIZAN PALOMINO, de no ser un daño “potencial o hipotético, sino auténtico y cierto”¹³.

B) Antijuridicidad del daño. El daño o perjuicio ha de ser antijurídico, en el sentido de que la persona que lo sufre no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley¹⁴. En esencia, de existir tal deber jurídico de soportar el daño por parte del ciudadano, decaería la obligación de la Administración de indemnizar —como ocurre, v. gr., en el caso en que la lesión venga derivada de la situación de riesgo en que se coloque el propio perjudicado¹⁵—. En suma, en palabras de MENÉNDEZ SEBASTIÁN, “cuando se habla de la antijuridicidad del daño, no se está haciendo referencia a que derive de una actuación ilegal (...), sino del daño en el sentido de que el administrado no tenga el deber jurídi-

5 Artículo 26.1.a) de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. Boletín Oficial del Estado núm. 80, 3 de abril de 1985, que recoge lo siguiente: “Los Municipios deberán prestar, en todo caso, los servicios siguientes: En todos los Municipios: alumbrado público, (...) alcantarillado, acceso a los núcleos de población y pavimentación de las vías públicas”.

6 Artículo 106.2 de la Constitución Española. Boletín Oficial del Estado núm. 311, 29 de diciembre de 1978.

7 Artículo 32.1 de la Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público. Boletín Oficial del Estado núm. 236, 2 de octubre de 2015, que dispone que “los particulares tendrán derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”.

8 Artículo 54 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local. *Op. Cit.*; reproducido en su práctica literalidad por el artículo 223 del Real Decreto 2568/1986, de 28 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Entidades Locales. Boletín Oficial del Estado núm. 305, 22 de diciembre de 1986.

9 Por todas, cabe cita el FJ 3º de la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 23/10/2007 (NR: 2094/2004) (P: Dña. Margarita Robles Fernández).

10 Daño “real” que concretado, entre otras, en el FJ 5º de la STS (Sala 3ª Sección 4ª) de 09/07/2012 (NR: 6433/2010) (P: Dña. Celsa Picó Lorenzo).

11 VIDAL MARTIN, Teresa P., *Derecho de daños*, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 10/11/2021.

12 Daño “efectivo” en el sentido recogido, por todas, en el FJ 3º de la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 11/12/2009 (NR: 400/2006) (P: D. José Manuel Sieira Míguez).

13 VIZAN PALOMINO, M., *Guía práctica sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 07/05/2024.

14 En la forma plasmada, por todas, en el FJ 2º de la STS (Sala 3ª Sección 4ª) de 09/10/2012 (NR: 40/2012) (P: D. Santiago Martínez-Vares García).

15 Sobre los criterios que sirven para valorar la antijuridicidad, repárese, por todas, en los fijados en el FJ 4º de la STSJCL (S2) 171/2011, de 28/01/2011 (NR: 2050/2006) (P: D. Francisco Javier Zatarain Valdemoro).

co de soportar tales perjuicios, con independencia de la legalidad o de la corrección o no de la actuación causante de los mismos”¹⁶.

C) El nexo causal o la relación de causalidad entre la actividad administrativa y el resultado dañoso. Conforme concreta el TS¹⁷, el daño o lesión patrimonial debe ser “consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos —siendo indiferente la calificación de normal o anormal¹⁸— en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal”.

Este último inciso —relativo a la relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto— ha sido concretado o pormenorizado, conforme se recogerá en el presente¹⁹.

D) Ausencia de fuerza mayor. Ausencia de fuerza mayor, como causa extraña a la organización y distinta del caso fortuito —supuesto éste que sí impone la obligación de indemnizar—. La fuerza mayor entroncaría con la idea de lo extraordinario, catastrófico o desacostumbrado; por el contrario, el caso fortuito se vincularía a eventos internos al funcionamiento de los servicios públicos, producidos por la misma consistencia de sus elementos.

E) Que la reclamación se efectuó en el plazo de un año desde que se produce el hecho o el acto que motiva la indemnización o se manifieste su efecto lesivo; lo que fácticamente puede llevar a “dificultades prácticas en los supuestos de daños personales de carácter físico o psíquico, en relación con la determinación del dies a quo, vinculado a la curación o la determinación del alcance de las secuelas; momento no siempre exento de problemas”²⁰.

16 MENÉNDEZ SEBASTIÁN, EVA M^a., *La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales*, 2ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 03/2013.

17 Por todas, vid. la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 23/10/2007 (NR: 2094/2004). *Op. Cit.*

18 Sobre tal calificación se han escrito ríos de tinta; por todas, repárese en el FJ 4º de la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 11/07/2016 (NR: 1111/2015) (Ecli: ES:TS:2016:3345) (P: D. Octavio Juan Herrero Pina).

19 Nos remitimos a tal menester al apartado “3.3. Posibilidad de moderación del importe indemnizatorio, o de la observancia de la concurrencia o compensación de culpas”.

20 GÓMEZ DÍAZ-ROMO, A., *Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar*, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 01/2019.

III. EL NEXO CAUSAL Y SUS PORMENORES

3.1. Responsabilidad objetiva o de resultado.

I. Expuesto cuanto precede sobre los requisitos exigibles a toda responsabilidad patrimonial, cabe examinar brevemente el tipo de responsabilidad al que se está aludiendo reiteradamente.

Así, el punto de partida lo marca nuevamente el Alto Tribunal²¹ que resalta que se trata de una responsabilidad objetiva o de resultado de forma que lo principal no es el proceder anti-jurídico de la Entidad Pública, sino más bien la antijuridicidad del resultado, y ello sin perjuicio de que, matiza la máxima autoridad judicial, que es “imprescindible que exista nexo causal entre el funcionamiento normal o anormal del servicio público y el resultado lesivo o dañoso producido”²²; doctrina que ha sido debidamente acogida por los distintos órganos judiciales, que se han venido haciendo eco de la misma en sus respetivas decisiones²³.

II. Tiene la responsabilidad patrimonial, en palabras del TS, un carácter directo y objetivo²⁴, lo que comprende, por una parte que la pretensión deducida frente a la Administración se interese “sin necesidad de concretar al funcionario causante del daño”, y, por otra parte, que la responsabilidad nazca sin necesidad de observar culpa²⁵, ilicitud²⁶ o anormal funcionamiento de la Entidad Pública. Sobre tales consideraciones inciden, como decimos, multitud de resoluciones procesales²⁷.

21 Por todas, vid. el FJ 3º de la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 19/04/2001 (NR: 8724/1996) (P: D. Enrique Lecumberri Martí).

22 Por todas, vid. la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 23/10/2007 (NR: 2094/2004) (P: Dña. Margarita Robles Fernández), que lo recoge pormenorizadamente en su FJ 3º.

23 Así, *v.gr.*, vid. la STSJAND (S3) 500/2012, de 10/05/2012 (NR: 49/2009) (P: D. Pablo Vargas Cabrera).

24 Conforme lo recoge el FJ 4º de la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 10/10/2007 (NR: 851/2004) (P: Dña. Margarita Robles Fernández).

25 La innecesidad de la existencia de culpa para la observancia de responsabilidad patrimonial es abordada, igualmente, entre otras, en el FJ 5º de STSJAND (S4) 88/2012, de 27/01/2012 (NR: 461/2010) (P: D. Guillermo Sánchez Fernández Mensaque).

26 La innecesidad de analizar el carácter lícito o ilícito de la actuación del poder público es abordada, entre otras, en el FJ 4º de STSJAS (S2) 766/2023, de 10/07/2023 (NR: 565/2021) (ECLI: ES:TSJAS:2023:1900) (P: D. Luis Alberto Gómez García).

27 Así, *v.gr.*, vid. la STSJPV (S3) 619/2013, de 28/10/2013 (NR: 92/2011) (P: Dña. Margarita Díaz Perez).

III. En torno al examen de la acción u omisión de la Administración Pública que motive la responsabilidad patrimonial, resulta pacífica la doctrina que viene matizando que no se requiere una actuación negligente por parte de ésta²⁸.

Ahora bien, ¿ello debe suponer que todo daño sea indemnizable? En absoluto. Como bien concreta, entre otros tantos, el TSJAND “la responsabilidad de la Administración no requiere una actuación negligente; pero, en todo caso, el resultado dañoso ha de resultar del funcionamiento del servicio”²⁹.

Esta idea se ha venido vinculado por distintos órganos judiciales —y no en pocas ocasiones³⁰— con la necesidad de observar, en el caso concreto, un mínimo de negligencia en el actuar de la Administración Pública de cara a exigir la correspondiente responsabilidad patrimonial.

En este punto, y a este respecto, conviene traer a colación la acertada reflexión realizada por el TSJCL que considera que “en materia de perjuicios causados por omisión administrativa —como ocurre necesariamente en el caso de un deficitario mantenimiento de la vía pública; que es el supuesto que nos ocupa— la antijuridicidad del daño no es distinguible o separable de la idea de culpa”³¹, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad —recordemos a este respecto que una cantidad importante de autores, como pueden ser DOMÉNECH PASCUAL³² o MEDINA ALCOZ³³, consideran, en suma, que la Constitución Española no ha pretendido establecer un régimen indiferente a la culpa—.

De cualquier modo, es indudable que ese “mínimo de negligencia” requerida de la Administración —aunque insistimos, no se requiere una actuación negligente por su parte— está ín-

timamente ligada con tal reflexión, y, desde luego, con el concepto de antijuridicidad —como fácilmente se concluirá de la presente lectura—.

3.2. El nexos causal.

I. El hecho de que se trate de una responsabilidad objetiva en los términos examinados, no supone de modo alguno que la responsabilidad patrimonial de la Administración resulte automática; así, como se ha adelantado, resulta vital la existencia de un nexo causal. El daño, en esencia, debe ser consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos.

II. Tal nexo, como de manera didáctica recoge el TSJVPV³⁴, “se obtendrá buscando, entre las diversas causas, la causa adecuada o eficiente que resulte normalmente para determinar el resultado”. A tal fin concreta el órgano colegiado convenientemente que resulta ineludible que la causa sea idónea para establecer el resultado; esto es, se requiere de una adecuación objetiva entre acto y evento³⁵.

En esa búsqueda de la causalidad, y abandonando la teoría de la condición o de la equivalencia de las causas —según la cual es causa del daño toda circunstancia que de no haber transcurrido hubiera dado lugar a otro resultado³⁶—, parece que el TS³⁷ se ha decantado por consolidar la tesis de la causalidad adecuada —a la que venimos haciendo referencia— que asume que prácticamente cualquier hecho lesivo surge habitualmente como consecuencia de un “conjunto complejo de hechos”, lo que complica una definición genérica de la relación causal. El quid de la cuestión, en este punto, se centra en establecer qué hecho o hechos son relevantes para producir el resultado final; y cuáles no.

28 De ella se hace eco, por todas, el FJ 3º de STS-JAND (S4) 88/2012, de 27/01/2012. *Op. cit.*

29 Vid. el FJ 3º de la STS-JAND (S4) 88/2012, de 27/01/2012 (NR: 461/2010) (P: D. Guillermo Sanchís Fernández Mensaque).

30 Así, *vgr.*, vid. el FJ 2º de la SJC-A Nº 5 de Bilbao Número 15/2021 de 11/02/2021 (Procedimiento Abreviado 284/2019) (P: D. Alfonso Álvarez-Buylla Naharro).

31 Recogido en el FJ 2º de la STS-JCL (S3) 2059/2008, de 25/09/2008 (NR: 2659/2003) (P: D. Francisco Javier Pardo Muñoz).

32 DOMÉNECH PASCUAL, G., *El principio de responsabilidad patrimonial de los poderes públicos*, La Ley, España, 2010.

33 MEDINA ALCOZ, L., *La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (I): Sintagma. Fundamento. Función*, Vol. 4, Iustel, Madrid, 2009.

34 Vid. el FJ 4º de la STSJPV (S3) 48/2022, de 08/02/2022 (NR: 710/2021) (ECLI: ES:TSJPV:2022:377) (P: Dña. Irene Rodríguez del Nozal).

35 Quedan excluidos, por tanto, los actos indiferentes como los inadecuados o inidóneos; como lo estipula el FJ 3º de la STSJCAT (S4) 894/2006, de 27/11/2006 (NR: 1170/2003). *Op. cit.*

36 Vid. el FJ 3º de la STSJCAT (S4) 894/2006, de 27/11/2006 (NR: 1170/2003) (P: Dña. María Abelleira Rodríguez).

37 Por todas, vid. la STS (Sala 3ª Sección Única) de 05/12/1995 (NR: 100/1993) (P: D. Luis Tejada González), que en su FJ 2º detalla la tesis. Véase igualmente el FJ 2º de la STSJNAV (S1) 164/2015, de 28/05/2015 (NR: 260/2014) (Ecli: ES:TSJNA:2015:411) (P: Dña. María de la Mercedes Martín Olivera); o el FJ 3º de la STSJCAT (S4) 894/2006, de 27/11/2006 (NR: 1170/2003) (P: Dña. María Abelleira Rodríguez).

III. En cualquier caso, hemos de tener en consideración que la teoría de la causalidad, en la manera en que la describe SUERO CAVERO³⁸, “consiste en determinar si la concurrencia del daño era de esperar en la esfera del curso normal de los acontecimientos, o si, por el contrario, queda fuera de este posible cálculo”.

Esta circunstancia —si resultaba “esperable” o no; o, en otras palabras, y en lo que nos ocupa, si el obstáculo colocado en la vía pública era “previsible” o “evitable”, o por el contrario, no lo era— conforma uno de los criterios fundamentales habitualmente manejado por los juzgadores de cara a la evaluación de la adecuación del reiterado nexo causal; resultando destacable a tal efecto —al menos en lo que al objeto de la presente monografía atañe—, el examen de la forma en que el ciudadano deambulaba al tiempo de sufrir el siniestro, dado que se le exige un caminar diligente³⁹. A la postre, habrá responsabilidad si la vía se encuentra en disposición de sobrecoger alevosa o sorpresivamente al propio viandante que camina debidamente.

3.3. Posibilidad de moderación del importe indemnizatorio, o de la observancia de la concurrencia o compensación de culpas.

I. Como se ha venido haciendo mención precedentemente, la doctrina más tradicional ha venido exigiendo, al menester de declarar la existencia de responsabilidad patrimonial, la observancia de una relación o nexo directo, inmediato y exclusivo entre el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante y el funcionamiento del servicio público.

Ahora bien, el Tribunal Supremo⁴⁰ —y ya

³⁸ SUERO CAVERO, P., *Guía práctica sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas*, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 07/05/2024. O conforme lo establece, en igual sentido, el FJ 3º de la STSJCAT (S4) 894/2006, de 27/11/2006 (NR: 1170/2003). *Op. Cit.*; o el FJ 2º de la STSJNAV (S1) 164/2015, de 28/05/2015 (NR: 260/2014). *Op. Cit.*

³⁹ Como se dispone, *vgr.*, en el expediente que dio lugar al dictado de la STSJAND (S3) 1505/2022, de 09/11/2022 (NR: 544/2021) (Ecli: ES:TSJAND:2022:16397) (P: D. Juan María Jiménez Jiménez); o el que dio lugar a la STSJAND (S4) 1503/2021, de 19/07/2021 (NR: 2565/2019) (Ecli: ES:TSJAND:2021:14351).

⁴⁰ Por todas, *vid.* el FJ 8º de la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 11/05/2015 (NR: 233/2013) (P: D. José María del Riego Valledor), o en la STS (Sala 3ª Sección 6) de 13/07/2000 (P: D. Francisco González Navarro); y en esta misma línea se han venido pronunciando centenares de resoluciones, *vgr.*, *vid.* la STSJCAT (S1) 211/2013, de 25/03/2013 (NR: 326/2012) (P: Dña. María Josefa Artaza Bilbao), o la STSJA (S3) 500/2012, de 10/05/2012 (NR: 49/2009). *Op. Cit.*

desde tiempo atrás—, ha venido declarando la posibilidad de que tal relación de causalidad pueda aparecer bajo formas indirectas, mediatas y concurrentes. Así, y por de pronto, el hecho de no resultar ineludible la observancia de un nexo causal exclusivo, acarrea la posibilidad de tener por enteramente cumplido dicho requisito relativo a la relación causal cuando se aprecie otra concausa ajena a la del funcionamiento del servicio público, además de ésta —como puede ser, y es frecuente que así sea, la culpa de la propia víctima o de un tercero⁴¹—.

Ello supone la opción para el juzgador, por una parte, de moderar el importe indemnizatorio; o, por otra parte, de reducir la responsabilidad patrimonial de la Administración en atención a las circunstancias concurrentes, estableciendo cuotas de responsabilidad para el administrado y la Administración Pública⁴²; subyaciendo, en ambos casos, la idea de aplicar el efecto reductor de la culpa, que ha sido denominada a lo largo de los años con expresiones tales como “concurrencia de causas, concurrencia de resultados, compensación de responsabilidades, compensación económica de los resultados, compensación de consecuencias reparadoras, pluralidad de conductas y distribución de resultados, y coculpabilidad”.⁴³

II. Sin embargo, y a pesar de lo expuesto, no es infrecuente toparse —más en la actualidad— con resoluciones que desechen de plano tal opción, ahondando en la necesidad de observancia de un nexo directo, inmediato y exclusivo⁴⁴; a pesar de que otros tantos órganos judiciales, como decimos, aboguen por, justamente, lo opuesto.

III. Sin perjuicio de lo precedente, debe puntualizarse encarecidamente que no siempre que se observe culpa de la propia víctima o de un tercero podrá dibujarse una relación causal. A este respecto el Alto Tribunal ha insistido en reiteradas ocasiones que quedará exonerada la Administra-

⁴¹ Como ocurrió en el expediente que dio lugar al dictado de, entre otras tantísimas, la STSJCAT (S5) 283/2007, de 02/04/2007 (NR: 218/2006) (P: Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez).

⁴² Lo que es recogido, por todas, en FJ 2º de la STS (Sala 3ª Sección 4) de 16/03/2011 (NR: 3629/2009) (P: D. Santiago Martínez-Vares García); y es reiterado en diversas resoluciones de diferentes TSJ, como puede ser la STSJCAT (S5) 283/2007, de 02/04/2007. *Op. Cit.*

⁴³ MEDINA ALCOZ, M., *La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual*, 1ª edición, Dykinson, SL, Madrid, 2012.

⁴⁴ Como ocurre, *v. gr.*, en el dictado de la STSJPV (S3) 48/2.022, de 08/02/2022 (NR: 710/2021). *Op. Cit.* Véase su FJ 4º.

ción cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado “revista la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo”⁴⁵. Lo que, en definitiva, conlleva lógicamente a una desestimación de las pretensiones indemnizatorias del particular, por ruptura del nexo⁴⁶.

IV. MOTIVOS FRECUENTES DE DESESTIMACIÓN Y CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES EN LA PETICIONES INDEMNIZATORIAS.

Con todo lo expuesto, y partiendo del enorme casuismo que presentan los recursos con fundamento en el uso accidentado de las vías públicas, pasamos a examinar —ahora sí— los motivos habitualmente considerados por los juzgadores para desestimar las peticiones indemnizatorias interesadas por los ciudadanos; amén de haber referencia igualmente a otras circunstancias que resultan de interés al efecto de valorar la eventual responsabilidad patrimonial de la Administración.

4.1. De las características personales del ciudadano reclamante: La edad.

I. El hecho de ser una persona joven —aunque el concepto de “joven” resulta sumamente impreciso, desde luego—, parece ser valorado por los Juzgados y Tribunales como un factor que implícitamente presupone la disponibilidad de unas capacidades físicas óptimas, lo que acarrea, en el caso de una caída, el deber de observancia de una mayor diligencia —mayor, al menos que la de una persona que no sea considerada joven—.

En este sentido, como decimos, se han pronunciado infinidad de decisiones judiciales que vienen a desestimar peticiones indemnizatorias por este motivo de “estar en plenitud de condiciones físicas”⁴⁷.

II. En consonancia con tal criterio, parecería lógico, prima facie, considerar que a una persona de edad avanzada —concepto también sumamente impreciso—, ante una menor capacidad visual y/o una menor agilidad —en definitiva, menores capacidades físicas—, no deba demandársele esa diligencia que a la persona joven sí se le requiere. Así, al menos, lo han venido entendiendo una gran parte de juzgadores⁴⁸.

En este sentido, es el propio TSJCANT quien apuntala una idea que, bien mirada, parece bastante lógica y razonable, y que resume en que las personas mayores poseen el mismo derecho a deambular por la vía pública que el resto de ciudadanos⁴⁹: “Aunque sea un hecho conocido por todos los ciudadanos (...) que el pavimento (...) es altamente deslizante, no por ello puede imputarse a un ciudadano, que pasea tranquilamente por dicha calle, el haberse olvidado de las trampas que a su paso se han colocado (...). Si el ciudadano afectado tiene 83 años es de suponer que ni siquiera tiene la agilidad necesaria para sortear las baldosas de granito, ni puede prohibírsele salir a la calle

era apreciable a simple vista y perfectamente eludible y evitable”; o la STSJ Cantabria (S1) 541/2009, de 04/09/2009 (NR: 83/2009) (ECLI: ES:TSJCANT:2009:1232) que recoge lo siguiente: “(...) lo que debe llevar a la conclusión de que en la caída influyó en gran parte la culpa de la víctima -mujer de 51 años- que ninguna limitación tenía para evitar el defecto del pavimento a pesar del tropezón que pudiese haber dado.”

48 Vid., entre otras, la STSJ Andalus (S3) 2181/2016, de 13/09/2016 (NR: 714/2014) (ECLI: ES:TSJAND:2016:7943) (P: D. Julián Manuel Moreno Retamino), en expediente relativo a caída de una persona de 65 años a la altura de la iglesia del pueblo, y en la que recoge en su FJ 4º lo siguiente: “Es un hecho notorio la asistencia a estos actos de personas de edad -la lesionada tenía 65 años- por lo que es exigible a la administración un especial cuidado en el mantenimiento de estas vías públicas ya que la posibilidad de caídas de personas mayores es superior que en otras vías quizá mas alejadas (...)”; o la STSJ CLM (S2) 262/2023, de 09/10/2023 (NR: 190/2021) (ECLI: ES:TSJCLM:2023:2510) (P: D. Miguel Ángel Pérez Yuste), que ante un tropezón de una persona de 86 años en un centro de mayores concluye lo siguiente: “Así, partimos de que el lugar donde ocurrió el accidente es un Centro de Mayores, lugar al que acuden personas de edad avanzada, especialmente vulnerables, normalmente con movilidad reducida por la edad y con reflejos disminuidos, respecto de los que ha de observarse especial diligencia y cuidado por estas razones”; o la SJC-A Nº 2 de Valladolid, Número 82/2019 (NR: 207/2018), que en su FJ 2º hace alusión a que “(...) el obstáculo pudiera no ser perfectamente salvable con un cierto nivel de atención dada la edad del actor: 87 años”; o, por último, repárese en la STSJ Andalus (S4) 470/2014, de 29/04/2014 (NR: 174/2013) (P: D. José Ángel Vázquez García), donde la lesionada tiene 74 años y porta gafas, y se resuelve en sentido análogo.

49 Vid. el FJ 10º de la STSJ Cantabria (S1) 487/2009, de 21/07/2009 (NR: 66/2009) (P: Dña. María Josefa Artaza Bilbao).

45 Entre otras, vid. el FJ 4º de la STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 22/04/2008 (NR: 166/2005) (P: D. Octavio Juan Herrero Pina).

46 Como, por esta misma razón, ocurrió en los autos traídos a colación en la STSJ Andalus (S1) 4440/2022, de 27/10/2022 (NR: 240/2020) (ECLI: ES:TSJAND:2022:12405) (P: Dña. María Salud Ostos); o en la STSJ PV (S2) 190/2008, de 03/04/2008 (NR: 498/2002) (P: Dña. Ana Isabel Rodrigo Landazabal).

47 Así lo considera, entre otras, la SJC-A Nº 2 de Badajoz, Número 10/2023, que dispone que “(...) una vez examinadas todas las fotografías del lugar de la zona, (...), y que la actora es una persona joven (39 años en el momento de la caída), por tanto, en plenitud de condiciones físicas, consideramos que el defecto o anomalía existente en el acerado

como parece insinuar el Letrado del Ayuntamiento”.

Sin embargo, expuesto lo precedente, hemos de señalar que otra serie de autoridades judiciales⁵⁰ han venido considerando que la diligencia exigible a este segmento poblacional con circunstancias personales particulares —limitaciones de movilidad y/o deterioro de la vista fruto de la edad, fundamentalmente— debiera de resultar mayor. No parece a simple vista, este tampoco, un razonamiento descabellado: Pensemos, en este contexto, en una persona de una edad muy avanzada que sufre de una importantísima merma en sus capacidades motoras y que imprudentemente se lanza a caminar por la vía pública sin ningún tipo de apoyo —

50 Vid., *v.gr.*, la STSJAND (S1) 740/2016, de 14/03/2016 (NR: 867/2013) (ECLI: ES:TSJAND:2016:2309) (P: D. Luis Ángel Gollonet Teruel) que en su FJ 6º recoge lo que sigue: “(...) procede la estimación del recurso de apelación del Ayuntamiento apelante, ya que la caída en la plaza se produjo por culpa exclusiva de Dª Rosaura, por falta de atención al deambular o por las limitaciones en la movilidad propias de una señora de 82 años (...)”.

bastón, o persona que le asista, por ejemplo— y que, desafortunadamente, tropieza con un pequeño desnivel. Ante tal tesitura, parece razonable que el juzgador termine por pechar en el lesionado cierta culpa —o entera, en su caso— al no haber tratado de evitar lo que, al menos en abstracto, parecía esperable.

Como decimos, la contraposición argumentativa entre ambas posturas es evidente; sin perjuicio de que ambas guarden lógica.

III. De hecho, para mayor diversidad de opiniones, no faltan quienes consideran que la edad del lesionado no resultaría un parámetro tan relevante a valorar, puesto que en todo caso el factor que debiera de primar es el principio de confianza que el ciudadano tiene depositado en la Administración: “Y es que, en fin, cualquier persona, joven o mayor, cuando camina por la acera lo hace en la confianza legítima de que está haciendo por el lugar reservado para ellas”⁵¹, no pudiendo suponer que el

51 Vid. el FJ 4º de la STSJAND (S1) 1407/2009, de



ciudadano desconfió de que cada baldosa, adoquín, o el mobiliario en general que se encuentre a su paso se convierta en una suerte de trampa al ser pisada; sino que el ciudadano confía en que la Entidad responsable de la conservación y mantenimiento ha hecho ya la comprobación oportuna para que los ciudadanos puedan caminar con total seguridad por la vía pública⁵²; un principio de confianza que ya venía siendo puesto de manifiesto desde tiempo atrás⁵³.

4.2. De la falta de cuidado del ciudadano: No mirar al suelo.

I. Por otra parte, hemos de apuntar que es extraordinariamente recurrente en la práctica judicial que, en el seno de este tipo de expedientes y al tiempo de practicarse la prueba de interrogatorio de parte del ciudadano perjudicado o de cualquier de los testigos propuestos —o de reproducción del documento video, en el mejor de los casos—, se valore si el administrado se encontraba mirando al suelo en el momento de ocurrencia de los hechos, e instantes antes.

A este respecto cabe cuestionarse si, efectivamente, el ciudadano tiene la obligación de caminar observando el suelo en todo momento, o, si, por el contrario, no recae en él tal deber —no suponiendo esta sola circunstancia, consiguientemente, la inobservancia del deber general de cuidado al deambular—.

II. Para dar respuesta a tal interrogante, resultan prácticamente unánimes los pronunciamientos judiciales que proclaman —una y otra vez— que “es obvio que en un municipio ningún peatón está obligado a mantener una alerta permanente o prevención en la deambulación por las vías públicas, lo que sería realmente absurdo”, no pudiendo la Administración “exigir un comportamiento casi heroico a

sus vecinos cuando éstos hagan uso de las vías públicas”⁵⁴.

No se le puede exigir al peatón que desconfió del estado en el que se encuentran las vías por las que camina⁵⁵ —imponiéndole la prevención de un caminar con el riesgo de caerse⁵⁶—, como tampoco puede exigírsele que “verifique la regularidad de la acera, ya que la misma se presume apta y en perfecto estado de conservación”⁵⁷. En definitiva, “no se trata (...) de exigir al peatón que pasee mirando al suelo”⁵⁸.

Una afirmación tan categórica como ésta, que se encuentra inconcusamente conexas al principio de confianza del ciudadano, dibujado unas líneas más arriba.

III. Ahora bien, como decimos, no es infrecuente en la práctica toparse con pronunciamientos desestimatorios, que se hagan eco del incumplimiento del peatón de pasear mirando al suelo.

Otros juzgadores por el contrario, asumen tesis intermedias, sosteniendo que la atención socialmente exigible al caminar se reduce a “mirar de vez en cuando al suelo”⁵⁹.

4.3. Lugar de los hechos próximo al domicilio del perjudicado.

I. Resulta de la misma manera frecuente que el juzgador repare en el conocimiento que el administrado tenía de la deficiencia que presenta la vía pública, al tiempo de exigir sobre su persona una mayor diligencia al deambular por una zona conocida por el ciudadano —o que se presupone es conocida por el mismo—, lo que puede llegar a comportar una ruptura del nexo causal.

13/07/2009 (NR: 133/2009) (ECLI: ES:TSJAND:2009:14047) (P: D. Julián Manuel Moreno Retamino).

52 En este sentido se pronuncia la STSJPV (S3) 495/2005, de 27/05/2005; *Op. Cit.*

53 Vid. la STSJAND (S2) de 27/10/2005 (NR: 2207/2003) (P: D. José Santos Gómez), y en particular su FJ 4º donde se reseña el principio de confianza legítima del ciudadano en la conservación adecuada de la vía urbana; o la STSJAND (S1) 4440/2022, de 27/10/2022 (NR: 240/2020) (Ecli: ES:TSJAND:2022:12405) (P: Dña. María Salud Ostos); o la STSJAND (S4) 1503/2021, de 19/07/2021 (NR: 2565/2019) (Ecli: ES:TSJAND:2021:14351); o la STSJAND (S1) 1407/2009, de 13/07/2009 (NR: 133/2009) (ECLI: ES:TSJAND:2009:14047) (P: D. Julián Manuel Moreno Retamino).

54 En la forma en que lo recoge el FJ 2º de la STS-JCAT (S4) 562/2011, de 11/05/2011 (NR: 231/2009) (P: D. Eduardo Barrachina Juan).

55 Conforme hace hincapié la STSJPV (S3) 776/2006, de 28/12/2006 (NR: 2182/2001) (Ecli: ES:TSJJPV:2006:2338) (P: D. Luis Miguel Blanco Domínguez).

56 Vid. el FJ 5 de la STSJCL (S2) 584/2012, de 21/12/2012 (NR: 133/2012) (P: D. Luis Miguel Blanco Domínguez).

57 De la manera en que se expone en la STSJAND (S1) 4440/2022, de 27/10/2022. *Op. Cit.*

58 Vid. el FJ 5º de la STSJAND (S4) 88/2012, de 27/01/2012. *Op. Cit.*

59 Como se recoge en el FJ 5º de la SJC-A Nº1 de Badajoz, Número 99/2021 (NR: 85/2021) (Ecli: ES:JCA:2021:4593) (P: D. Jesús de Lourdes Adame Sanabria).

Así, el hecho de residir cerca del lugar en el que acontece el desgraciado siniestro, es valorado por multitud de órganos judiciales en los precitados términos, llevando a un frecuente fallo desestimatorio.

En este sentido, como decimos, resuelven multitud de pronunciamientos⁶⁰ al constatar que el lugar de los hechos era o debía ser conocido por la víctima, puesto que resultaba ser cercano a su lugar de residencia, o por tratarse de un lugar por el que frecuentemente transita.

II. Ahora bien, esta corriente no es unánime entre los órganos judiciales: No son pocas las autoridades⁶¹ que consideran que el nexo causal no queda cercenado por el simple hecho de que el perjudicado conozca el lugar del siniestro por la sola circunstancia de residir en sus inmediaciones —como ocurre cuando un particular acude a tirar la basura y desafortunadamente sufre una caída⁶²—. Así lo establece, v. gr., y de manera muy didáctica, el TSJAND al afirmar que “no podemos compartir entre los motivos expuestos para hacer desaparecer el nexo causal entre el estado de la acera y la caída, el que como se dice la recurrente viva en las proximidades del lugar, por cuanto que eso no implica en modo alguno ni su conocimiento del estado de la acera, ni caso de serle conocido excluye sin más el que al peatón se le exija de forma permanente y diario salvar todos los escollos y defectos del acerado (...)”⁶³.

III. Sin perjuicio de lo anterior, tampoco faltan pronunciamientos judiciales que vienen a determinar la existencia de una concurrencia de culpas —como ocurre cuando una ciudadana tropieza con un desperfecto cercano a su vivienda, concluyendo el juzgador que la deficiencia debía ser necesariamente conocida por la administrada; lo que le lleva, como

decimos, a acordar una concurrencia de culpas⁶⁴—.

4.4. Del entorno concreto donde suceden los hechos.

A) Tamaño del acerado.

I. Otro de los grandes motivos de desestimación está estrechamente vinculado a la evitabilidad por el peatón de toparse con el riesgo —con el defecto o desnivel—, tomando en consideración el tamaño del acerado.

La conclusión que alcanzan los juzgadores que deciden en tal sentido, desestimando las peticiones indemnizatorias⁶⁵, se cimienta en la posibilidad del ciudadano de haber podido sortear el obstáculo en cuestión, transitando por pasos alternativos —alternativos al lugar en que se encuentra el resalto o el socavón; lo que, si se nos permite, y al parecer del que suscribe, resulta una idea cuando menos confusa, puesto que de haber visto el desperfecto, no hay duda de que lo habría sorteado; siempre partiendo de la máxima de que “nadie se cae y se lesiona voluntariamente”⁶⁶—.

En consonancia con tal valoración, y a sensu contrario, las autoridades judiciales que se alinean con esta posición han considerado la existencia de responsabilidad patrimonial en supuestos donde el deterioro abarcaba la anchura completa de la acera⁶⁷.

60 Vid., en este sentido, la STSJBAL (S1) 215/2014, de 07/04/2014 (NR: 27/2014) (P: Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez); o STSJCAT (S4) 33/2006, de 17/01/2006 (NR: 39/2003) (Ecli: ES:TSJCAT:2006:140) (P: Dña. María Abelleira Rodríguez); o STSJAND (S2) de 11/03/2010 (NR: 22/2010).

61 Vid., v.gr., la STSJBAL (S1) de 20/07/2001 (NR: 208/1998) (P: Dña. Fernando Socias Fuster); o la STSJCLM (S1) 217/2004, de 29/04/2004 (NR: 304/2001) (ECLI: ES:TSJCLM:2004:1268) (P: Dña. Cristina Bevia Febrer).

62 Vid. la STSJBAL (S1) 347/2016, de 08/06/2016 (NR: 128/2016) (ECLI: ES:TSJBAL:2016:518) (P: D. Fernando Socias Fuster).

63 Vid. el FJ 3º de STSJAND (S4) 104/2012, de 30/01/2012 (NR: 419/2010) (P: D. Juan María Jiménez Jiménez).

64 Vid. la STSJcant (S1) 35/2020, de 27/01/2020 (NR: 217/2019) (ECLI: ES:TSJcant:2020:169) (P: Dña. Clara Penín Alegre), que en su FJ 4º arguye en tal sentido, estipulando un 30% de la culpa del lado de la ciudadana.

65 Como dispone, entre otras, la STSJCLM (S2) 167/2019, de 06/06/2019 (NR: 201/2019) (ECLI: ES:TSJCLM:2019:1585) (P: D. Ricardo Estévez Goytre) en su FJ 4º: “(...) la acera en que se produjo la caída tenía suficiente anchura para evitar tropezar con la baldosa desnivelada, pudiendo pasarse sin ningún peligro tanto por la parte derecha de dicha baldosa (...)”; o, en el mismo sentido, la STSJAND (S1) 4440/2022, de 27/10/2022 (NR: 240/2020) (Ecli: ES:TSJAND:2022:12405); o la STSJAND (S3) 1505/2022, de 09/11/2022 (NR: 544/2021) (ECLI: ES:TSJAND:2022:16397) (P: D. Juan María Jiménez Jiménez); o la STSJBAL (S1) 317/2010, de 23/04/2010 (NR: 48/2010) (P: D. Fernando Socias Fuster).

66 Como refiere la STSJAND (S4) 104/2012, de 30/01/2012 (NR: 419/2010) (P: D. Juan María Jiménez Jiménez) en su FJ 3º, a la que posteriormente haremos referencia.

67 En la forma en que ocurrió en el expediente que dio lugar al dictado de la STSJPV (S2) 102/2008, de 27/02/2008 (NR: 425/2002) (P: Dña. Ana Isabel Rodrigo Landazabal).

II. Pero como es fácilmente deducible para el lector, este criterio no resulta unánime: Así, otros órganos judiciales consideran que las dimensiones del acerado no hacen desaparecer el nexo causal⁶⁸.

Uno de los pronunciamientos más didácticos en este sentido es el realizado, nuevamente, por el TSJAND⁶⁹, que dispone que “tampoco podemos aceptar el argumento relativo a las dimensiones del acerado, entendiendo que podía salvarse pasando por el lado. Y es que de lo que se trata es de que, producida la caída, y partimos de que nadie se cae y lesiona voluntariamente, tenemos que concretar si la misma se produce o por el estado de la acera, o por el deambular negligente del peatón”.

III. Otros magistrados, en cambio, consideran oportuno estimar la existencia de una concurrencia de culpas ante las dimensiones de la acera, que entienden “suficiente” para que fuera posible evitar el obstáculo⁷⁰.

B) Iluminación y franja horaria en la que tiene lugar el siniestro.

I. Siendo una cuestión suficientemente relevante la referida a la diligencia que debe mantener el ciudadano en su caminar, parece más que razonable examinar las condiciones de visibilidad que el mismo disponía al tiempo de tener lugar el siniestro; porque desde luego no es lo mismo tropezar a plena luz del día en una calle suficientemente iluminada, que hacerlo al atardecer en una zona con insuficiencia lumínica.

A este respecto, parece mayoritaria la postura que considera que el hecho de que la vía en cuestión no disponga de alumbrado público conduce necesariamente a una estimación de la responsabilidad patrimonial, puesto que, de manera lógica, el peatón no puede observar el defecto y evitarlo⁷¹; de la misma manera que

son abundantes las resoluciones tendentes a declarar la inexistencia de responsabilidad patrimonial tomando por fundamento el hecho de que la caída tuvo lugar a plena luz del día, donde el particular pudo tomar conocimiento de la existencia del obstáculo en cuestión y, consecuentemente, sortearlo⁷².

II. Sin embargo, otros juzgados estiman conveniente valorar la visibilidad como un elemento más —sin que éste sea determinante—, pudiendo eventualmente dar lugar a la observancia de cierta culpa en el ciudadano, y no llevando a la Administración a la exención absoluta de responsabilidad —y observando, en suma, una concurrencia de culpas⁷³—.

III. Para finalizar, del todo interesante resulta la reflexión realizada por el TSJCAT, que considera que el factor de la iluminación artificial está concebida partiendo de un adecuado mantenimiento del pavimento; por lo que, carece de relevancia la existencia de un iluminado correcto, si el pavimento se encuentra lejos de mantenerse conservado⁷⁴; lo que, en sí mismo, genera un importante debate.

4.5. De las características del desperfecto u obstáculo.

A) Color y dibujo del baldosado.

Al hilo de las circunstancias previamente recogidas en torno a la iluminación, y estrechamente vinculada a la misma, otro de los factores relevantes al tiempo de resolver una eventual responsabilidad patrimonial de la Administración resulta la propia conformación del baldosado o acera con la que el viandante tropieza.

La lógica más elemental nos conduce a concluir que un obstáculo poco diferenciado en

68 Resultan destacables, *v.gr.*, la STSJBAL (S1) 171/2019, de 03/04/2019 (NR: 390/2018) (ECLI: ES:TSJBAL:2019:259) (P: D. Fernando Socías Fuster); o la STSJBAL (S1) 243/2018, de 09/05/2018 (NR: 507/2017) (ECLI: ES:TSJBAL:2018:401) (P: Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez).

69 Vid. el FJ 3º de la STSJAND (S4) 104/2012, de 30/01/2012 (NR: 419/2010) (P: D. Juan María Jiménez Jiménez).

70 Vid. la STSJPV (S3) 633/2008, de 26/09/2008 (NR: 314/2004) (P: D. José Ramón Blanco Fernández).

71 Como ocurre, *v.gr.*, en el supuesto de hecho resuelto en la STSJEXT (S1) 757/1999, de 10/05/1999 (NR: 1141/1996) (Ecli: ES:TSJEXT:1999:1029) (P: D. Daniel Ruiz Bailesteros).

72 Como ocurre, *v. gr.*, en el expediente resuelto en STSJCLM (S2) 167/2019, de 06/06/2019. *Op. Cit.*

73 Esclarecedora es, en este sentido, la STSJAND (S4) 489/2019, de 06/09/2019 (NR: 98/2017) (ECLI: ES:TSJAND:2019:12190) (P: D. Heriberto Asencio Cantisán), que en su FJ 3º dispone que “(...) tomando en consideración la hora en la que el accidente se produjo (entre las 20 y las 20,30 horas de una tarde de verano, con suficiente iluminación natural), también ha de atribuirse a la propia recurrente parte de responsabilidad al no percatarse de la existencia de dicho hueco, lo que, sin poder considerarse como un supuesto de culpa excluya de la víctima, si justifica una concurrencia de culpas (...)”.

74 Vid. el FJ 3º de la STSJCAT (S4) 3195/2021, de 29/06/2021 (NR: 730/2020) (ECLI: ES:TSJCAT:2021:7280) (P: Dña. María Luisa Pérez Borrat).

color o dibujo respecto de la baldosa será menos visible para el común de los mortales que un desnivel desigual en forma o color —que será más advertible—, por lo que el ciudadano, por mucha cautela que extreme en su deambular, de seguro no podrá evitar el tropiezo en el primero de los casos. Es por lo que, decimos, resulta un factor o elemento a tener en cuenta al tiempo de decidir sobre un expediente de este tipo.

De hecho, el color del lateral de una baldosa desnivelada —idéntico al del propio baldosa— ha sido determinante para resolver multitud de causas⁷⁵; como lo ha sido, también, el color del obstáculo que yacía sobre la loseta —un “pegote” de cemento de idéntico color de la baldosa⁷⁶—.

B) Tamaño del desperfecto que provoca la caída: Demasiado grande, o demasiado pequeño.

I. Otro de los aspectos más controvertidos al tiempo de valorar la diligencia empleada por el ciudadano radica, justamente, en la apreciación del tamaño del desperfecto u obstáculo que ha motivado su caída; si el deterioro, en definitiva, resultaba advertible o no para un ciudadano que emplease una adecuada diligencia.

Resulta fundamental este extremo, puesto que ello podría dar lugar a la ruptura del nexo causal para el caso de advertir esa culpa exclusiva en el ciudadano; o a estimar, al menos, una concurrencia de culpas, para el supuesto de que la falta de su diligencia no fuera el motivo fundamental de la causación del siniestro.

Dicho lo precedente, cabe plantearse si la existencia de un obstáculo de tamaño considerable presupone la facilidad para que éste sea advertido por el peatón, o, al contrario; y, de igual modo, si un nimio o pequeño desperfecto conduce a concluir que éste no fuera fácilmente advertible, o, más bien, todo lo opuesto.

A este respecto, participamos que existe una importante disparidad de criterios en ambos casos —tanto cuando el defecto es significativo, como cuando es pequeño—.

⁷⁵ Repárese, *v. gr.*, en la STSJAND (S4) 88/2012, de 27/01/2012. *Op. Cit.*; o, en la STSJAS (S1) 311/2021, de 16/04/2021 (NR: 298/2020) (ECLI: ES:TSJAS:2021:1228).

⁷⁶ Vid. el FJ 1º de la STSJAS (S1) 660/2007, de 08/05/2007 (NR: 1231/2003) (ES:TSJAS:2007:3022) (P: D. Julio Luis Gallego Otero).

II. Comenzando por los defectos de importantes dimensiones —grandes socavones, etc.—, parece que una parte importante de los pronunciamientos judiciales tienden a considerar que, de haber avistado el obstáculo, el ciudadano lo habría sorteado; por lo que terminan concluyendo en la existencia de responsabilidad patrimonial⁷⁷.

Ahora bien, en la forma en que se ha participado, otros juzgadores estiman que, justamente dado el tamaño del desperfecto u obstáculo, el ciudadano debió de haber alertado el mismo, lo que consideran es conducente a la observancia de una ruptura del nexo causal entre el funcionamiento de los servicios públicos y el resultado dañoso⁷⁸.

III. Si los pronunciamientos precedentes —respetables todos ellos— nos pudieran resultar discutibles, la polémica es está sembrada cuando se trata valorar nimios o pequeños desperfectos —cabe precisar que lo ahora recogido se circunscribe a supuestos de hecho donde no se concreta el tamaño del nimio defecto; puesto que, para el caso en que sí se defina dicha dimensión, y siendo de tal entidad la discusión generada, que ello nos ha llevado a ocupar un capítulo separado en la presente monografía⁷⁹—.

En ese marco, parece existir una predisposición de ciertos pronunciamientos judiciales —en realidad se cuentan por decenas— que hacen

⁷⁷ En este sentido cabe citar la STSJAND (S1) 3064/2012, de 05/11/2012 (NR: 3073/2003) (P: Dña. Beatriz Galindo Sacristán) que en su FJ 1º y 5º abordan este extremo en un supuesto donde un hombre fallece por las complicaciones derivadas de las lesiones sufridas con motivo de una caída con una arqueta con un desnivel de unos 25 centímetros que se encontraba al descubierto a la salida de su vivienda.

⁷⁸ Conclusión alcanzada, entre otras, en el dictado de la STSJAND (S3) 390/2020, de 27/02/2020 (NR: 1770/2016) (ECLI: ES:TSJAND:2020:6671), que en su FJ 6º dispone que “(...) la diligencia exigible a un ciudadano medio, al percibirse de que existe un escalón que rebaja la acera a la altura de la salida del garaje, es que fije la mirada en el mismo al bajar. Desde esa altura era perfectamente visible el socavón con una extensión de 50x30 cm.”; o en la STSJAND (S3) de 04/10/2007 (NR: 392/2003) (P: D. Victoriano Valpuedta Bermúdez), donde del estudio de un desnivel de 16 cm se concluye que era “absolutamente advertible” por reflejar las fotografías unidas el expediente “la absoluta perceptibilidad del desnivel o hundimiento de las losas, que por su tamaño son de suficientes dimensiones para percatarse de su estado”; o en igual sentido la STSJCAT (S4) 587/2007, de 23/07/2007 (NR: 1643/2003) (P: D. Francisco José Sospedra Navas).

⁷⁹ Vid. “VI. EL NIMIO DESNIVEL. A VUELTAS CON LOS CENTÍMETROS DEL DESPERFECTO”.

valer la propia insignificancia del desperfecto para considerar la inexistencia de responsabilidad patrimonial⁸⁰.

Sin embargo, otros tantos órganos colegiados⁸¹ estiman la presencia de un claro nexo causal por el motivo, justamente, del tamaño del defecto: Porque resultaba ser demasiado pequeño para ser advertido. Categóricas son, en consonancia a este parecer, las palabras del TSJCLM⁸² que dispone que “la circunstancia de que tal defecto en la acera no sea muy evidente, es relevante, precisamente, para producir el tropiezo; es menos posible tropezar y caer si la irregularidad es muy evidente, por ejemplo, un agujero de 20 cm de profundidad (...) que cuando el objeto sobresale 2 cm (...)”. En un sentido prácticamente idéntico se pronuncia el TSJMAD⁸³.

V. EL NIMIO DESNIVEL. A VUELTAS CON LOS CENTÍMETROS DEL DESPERFECTO.

5.1. Aproximación a la problemática. Antijuridicidad y cumplimiento del estándar de seguridad jurídica, estándar de mantenimiento o conservación de las vías públicas, estándar de rendimiento exigible, estándar de eficacia o estándar de tolerancia.

I. En la forma en que se ha venido exponiendo en estas líneas, se despierta un gran debate cuando de valorar la relevancia de los nimios o pequeños defectos u obstáculos se trata; más aún cuando lo que se discute es si el tamaño —los centímetros en concreto— resulta suficiente para poder pechar responsabilidad patrimonial

en la Administración; que es justamente lo que en el presente apartado se va a analizar.

II. Abordar tal cuestión debidamente, de forma que se despeje cualquier duda, supone retroceder hasta el punto de partida; en particular, hasta los requisitos ineludibles para observar responsabilidad patrimonial; y en concreto, centrando nuestra atención en la antijuridicidad del daño⁸⁴.

Sin perjuicio de que previamente se ha recogido —con toda clase de matices—, que la responsabilidad patrimonial es una responsabilidad objetiva, lo cierto es que el Alto Tribunal⁸⁵ ha concretado que la prestación por la Administración de un determinado servicio público no implica que el sistema de responsabilidad patrimonial convierta a las Administraciones “en aseguradoras universales de todos los riesgos con el fin de prevenir cualquier eventualidad desfavorable o dañosa para los administrados”⁸⁶; más al contrario, define la autoridad judicial que “es necesario que el riesgo inherente a su utilización haya rebasado los límites impuestos por los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”⁸⁷. El órgano supremo entiende, así, que no deben pecharse en la Administración Pública los riesgos generales de la vida, los pequeños riesgos que la vida obliga a soportar o los riesgos no cualificados existentes en todas las actividades de la vida⁸⁸.

En resumidas cuentas, se ha construido la idea de que cuando el riesgo inherente al fun-

80 Por todas, vid. la STSJAND (S2) 2592/2016, de 18/10/2016 (NR: 325/2015) (Ecli: ES:TSJAND:2016:8927) que concluye que “el obstáculo (...) no es relevante, y era fácilmente evitable con un mínimo de diligencia”; o en sentido idéntico la STSJAND (S4) 483/2012, de 23/04/2012 (Ponente: D. Jose Angel Vazquez Garcia).

81 Así, entre otras, vid. la STSJBAL (S1) 434/2016, de 22/07/2016 (NR: 92/2016) (ECLI: ES:TSJBAL:2016:634) (P: Dña. María Carmen Frígola Castellón); o la STSJBAL (S1) 117/2016, de 09/03/2016. *Op. Cit.*; o la STSJCL (S2) 303/2005, de 06/06/2005 (NR: 691/2003) (P: Dña. Valentín Jesús Varona Gutiérrez); o la STSJBAL (S1) 603/2021, de 10/11/2021. *Op. Cit.*; o la STSJAR (S3) 176/2005, de 28/02/2005 (NR: 932/2001) (P: D. Luis Ignacio Pastor Eixarch); o la STSJMAD (S2) 315/2007, de 15/02/2007 (NR: 692/2006) (P: D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez).

82 Vid. el FJ 2º de la STSJCLM (S2) 10234/2008, de 16/12/2008 (NR: 159/2007) (ECLI: ES:TSJCLM:2008:3292) (P: D. Miguel Ángel Pérez Yuste).

83 Vid. FJ 4º de la STSJMAD (S2) 375/2023, de 30/06/2023 (NR: 234/2022) (Ecli: ES:TSJM:2023:8168) (P: D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez).

84 Que, conforme se ha expuesto sobradamente, supone que la persona que sufre el daño no tenga el deber jurídico de soportarlo de acuerdo con la ley.

85 Vid. el FJ 4º de la STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 22/04/2008. *Op. Cit.*; una idea repetida en FJ 2º de STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 30/09/2009 (NR: 2278/2005) (P: D. Agustín Puente Prieto).

86 Esta idea de que las Administraciones Públicas no son aseguradoras universales —que en la práctica supone unos de los motivos principales para desestimar peticiones indemnizatorias— es repetida en decenas de resoluciones; por todas, citaremos la STSJPV (S3) 619/2013, de 28/10/2013. *Op. Cit.*; o la STSJAS (S1) 798/2021, de 22/07/2021 (NR: 206/2021) (ECLI: ES:TSJAS:2021:2456) (P: D. Luis Alberto Gómez García). Y es que, como acertadamente expone la STSJAS (S1) 798/2021, de 22/07/2021. *Op. Cit.*: “la socialización de riesgos que justifica la responsabilidad objetiva de la Administración cuando actúa al servicio de los intereses generales no permite extender dicha responsabilidad hasta cubrir cualquier evento”.

87 Vid. el FJ 2º de STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 30/09/2009. *Op. Cit.*

88 Por todas, vid. el FJ 3º de la STS (Sala 1ª Sección 1ª) 149/2007, de 22/02/2007 (NR: 3278/1999) (P: D. Juan Antonio Xiol Ríos).

cionamiento del servicio público haya rebasado los límites impuestos por los “estándares de seguridad”, no existirá entonces deber alguno del perjudicado de soportar tal daño —resultando el mismo, por tanto, antijurídico, y consecuentemente, de cumplirse el resto de requisitos exigidos, merecedor de observar responsabilidad patrimonial de la Administración—; y, a sensu contrario, cuando no haya rebasado dichos límites, tendrá la víctima que soportar los daños causados⁸⁹.

⁸⁹ Como de forma muy didáctica recoge el FJ 5º de la STSJAND (S3) 1505/2022, de 09/11/2022. *Op. Cit.*: “El desnivel provocado por las losetas es tan mínimo que (...) no

III. Expuesto lo precedente, cabe cuestionarse de manera necesaria qué debe entenderse por “estándar de seguridad”:

A) En la forma antedicha, el Tribunal Supremo dispone un punto de partida muy característico que pasa por vincular el estándar exigible

reviste la magnitud que pueda exigir de los servicios municipales una reparación previa del mismo (...). Evidentemente la responsabilidad es objetiva, pero la misma cede cuando como es el caso, el daño no es antijurídico. Y ello es así por cuanto que las circunstancias del desnivel (...) no rebasa los niveles de exigibilidad al ayuntamiento (...).



a la “conciencia social”⁹⁰.

B) Partiendo de esta relación conceptual, viene el TSJPV —entre otros— a determinar que el estándar de mantenimiento responde a lo “normativamente exigible o, en su defecto, que sean exigibles como expresión del derecho a una buena Administración”⁹¹.

C) Por su parte, y siguiendo este conglomerado de ideas ciertamente abstractas —si se nos permite—, el TSJAS enlaza el estándar de conservación de las vías públicas “con las exigencias de un Estado Social y Democrático de Derecho”⁹².

D) Entendemos que tratando de objetivar el reiterado estándar, se alza el TSJCANT⁹³ que lo liga a los “medios reales” de que disponen las Administraciones Públicas.

De esta manera, y en sintonía con tal criterio, parece coherente la valoración que realiza el TSJAND al tiempo de valorar el nivel de recursos de que dispone la Administración: “(...) un sistema muy amplio de responsabilidad presupone un estándar alto de calidad de los servicios. Siendo que en el ámbito de nuestra Administración hay que tenerse en cuenta que, conforme a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto, lo exigible es un estándar de responsabilidad intermedio de acuerdo con la calidad que presumiblemente pueden ofrecer la misma”⁹⁴.

E) Para finalizar —y siguiendo el criterio valorativo precedente—, una importante cantidad de autoridades judiciales han ahondado sobre el estándar exigible considerando que no debe examinarse o fiscalizarse el “estándar de eficacia” en general, sino, en particular, atendiendo a

la naturaleza y condiciones de la vía en concreto —ubicación, anchura, pendiente, etc.— e incluso el uso que se le da a la misma —mayor exigencia en calles céntricas, bibliotecas, mercados, etc.—⁹⁵.

IV. Sea como fuere, parece que existe un amplio consenso en considerar que, en el caso de la conservación del acerado de una calle urbana, el estándar de eficacia mínimo que debe mantener la Administración pasa, inexorablemente, por el “mantenimiento del plano horizontal, evitando hendiduras, desniveles, obstáculos, y una pavimentación no deslizante”⁹⁶, sin que ello suponga que le resulte exigible a la Entidad una conducta exorbitante⁹⁷.

V. Con todo lo precedente, resulta palmario que el debate por tanto no debiera de circunscribirse al examen, exclusivamente, de si se trata o no de un defecto u obstáculo de unas u otras dimensiones —de unos u otros centímetros—, sino de si tal desnivel ha superado o no el estándar exigible a la administración; al menos tal es la convicción de determinados juzgadores⁹⁸ que vienen a declarar que no se trata, en definitiva, de una sola cuestión de dimensiones —de centímetros—, sino de valorar, en conjunto, si el defecto u obstáculo dispone de la entidad suficiente para constituir un obstáculo capaz de producir accidentes —lo que no deja de resultar, igualmente, una cuestión sometida a un criterio meramente subjetivo—.

Ahora bien, y sin perjuicio de todo cuanto se ha expuesto hasta ahora, lo cierto es que en la práctica judicial, desgraciadamente, todo viene a resumirse a una cuestión de tamaño —o al menos ese sentir tiene el que suscribe—: La práctica totalidad de autoridades judiciales disponen criterios personalísimos a fin de considerar si determinados centímetros superan o no el estándar de eficacia exigido a la Administración; si supera el tamaño considerado suficiente por

90 “Los estándares de seguridad exigibles conforme a la conciencia social”, decía en aquella STS (Sala 3ª, Sección 6ª) de 30/09/2009. *Op. Cit.* En términos idénticos se alinean la práctica totalidad de Tribunales colegiados autonómicos: Vid., por todas, el FJ 4º de la STSNAV (S1) 358/2023, de 11/12/2023 (NR: 384/2022) (Ecli: ES:TSJNA:2023:783) (Dña. Ana Benita Iruirita Díez de Ulzurrun).

91 Vid. la STSJPV (S3) 619/2013, de 28/10/2013. *Op. Cit.*

92 Vid. la STSAS (S1) 798/2021, de 22/07/2021. *Op. Cit.*

93 Vid. el FJ 6º de la STSJCANT (S1) 211/2013, de 25/03/2013. *Op. Cit.*

94 Vid. FJ 2º de la STSAND (S3) 314/2020, de 24/02/2020 (NR: 159/2018) (ECLI: ES:TSJAND:2020:4218) (P: D. David Gómez Fernández).

95 Entre otras, cabe citar la STSAS (S2) 766/2023, de 10/07/2023. *Op. Cit.*, atendiendo a su FJ 4º; o el FJ4º de la STSJCVC (S2) 661/2023, de 18/07/2023 (NR: 426/2022) (Ecli: ES:TSJCV:2023:5210) (P: D. Ángel Ilario Pérez); o a la STSJPV (S2) 102/2008, de 27/02/2008. *Op. Cit.*

96 Por todas, vid. la STSAND (S1) 4440/2022, de 27/10/2022. *Op. Cit.*

97 Por todas, vid. la STS (Sala 3ª Sección 6ª) de 17/04/2007 (NR: 3923/2003) (P: D. Octavio Juan Herrero Pina)

98 Vid., *v.gr.*, la STSJCANT (S4) 3195/2021, de 29/06/2021. *Op. Cit.*; o la STSAS (S2) 1148/2023, de 29/11/2023. *Op. Cit.*

dicho juzgador, el daño resultará antijurídico⁹⁹; si no lo supera, el daño será considerado por la resolución desestimatoria como un nimio o insignificante defecto.

La presente monografía tiene por finalidad, justamente, reunir en un solo documento todas —o al menos, gran parte— esas valoraciones judiciales —inexorablemente subjetivas—, para tratar de perfilar las dimensiones medias que resultarían suficientes para observar un incumplimiento de la Administración en cuanto a los estándares de eficacia exigidos.

5.2. Criterios seguidos por los distintos órganos judiciales.

A) Criterios particulares de los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo. Ahondando en el problema planteado.

I. Dado el particular régimen competencial y sistema de recursos normado por la ley procesal aplicable¹⁰⁰, parece evidente que el parecer a este respecto de los titulares de los JC-A y los JCC-A, resultará en gran medida determinante.

La habitual opacidad de las resoluciones dictadas por tales órganos judiciales unipersonales, a la postre, supondrá un grave escollo para el ciudadano de a pie —o los propios operadores jurídicos— que no tendrá conocimiento del criterio o parecer de cada uno de los titulares de cada Juzgado; lo que desde luego resultaría de gran ayuda¹⁰¹.

II. Evidencia de la importante inseguridad jurídica que genera esta opacidad unida a la disparidad de criterios existente —sirvan como ejemplo las resoluciones que se citarán a continuación— resulta el pronunciamiento¹⁰² del que en el año 2021 resultara ser titular del JC-A Número 5 de Bilbao que recoge que “este Juzgador tiene sentado el criterio, aplicado en nume-

rosas sentencias anteriores sobre cuestiones similares, de que una imperfección inferior a 4 cm, en una acera ancha y con buena visibilidad como es el caso, no es generadora per se de responsabilidad patrimonial de la Administración (entre otras, Sentencia de 08/03/2019, dictada en los autos de PO 353/2017 o Sentencia 05/02/2020 en los autos de PA 198/2019)”. En coherencia con dicho parecer personal, el precitado juzgador dictó nueva Sentencia¹⁰³ en el año 2024 —esta vez como titular del JC-A Número 2 de Bilbao—, desestimando la petición indemnizatoria y haciendo mención a dicho criterio.

Por contra, quien fuera titular de este mismo JC-A Número 5 de Bilbao¹⁰⁴ en el año 2012 reconocería la existencia de una responsabilidad patrimonial —con concurrencia de culpas— con motivo de la caída de un ciudadano con un hoyo de unos 2-2.5 cm de profundidad.

Huelga reiterar que tales pronunciamientos —decisiones judiciales entre otras tantas¹⁰⁵— responden a criterios personales —respetables todos ellos—; sin embargo, el agravio para el ciudadano se hace patente cuando éste no es capaz de prever y valorar si el tamaño del obstáculo que provocó su caída resultará suficiente o no para el juzgador que conozca de su expediente judicial.

B) Criterio de los diferentes Tribunales Superiores de Justicia.

I. Partiendo de que el Tribunal Supremo no ha dictado resolución determinante alguna a los presentes efectos, parece que lo más práctico

99 Lo que, cabe puntualizar nuevamente, no generará una responsabilidad patrimonial automática.

100 Vid. la competencia objetiva y funcional en los artículos 6 a 13; y, respecto del régimen de recursos, en los artículos 79 a 102bis; todos ellos de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa (LJC-A).

101 Resulta de gran ayuda, pero en absoluto determinante, dado que no pueden obviarse las correspondientes normas de reparto, que determinarán el Juzgado que, en particular, entenderá de cada *litis*.

102 Vid. la SJC-A Nº 5 de Bilbao Número 15/2021 de 11/02/2021 (Procedimiento Abreviado 284/2019) (P: D. Alfonso Álvarez-Buylla Naharro). *Op. Cit.* Vid. su FJ 2º.

103 En la SJC-A Nº 2 de Bilbao Número 82/2024 de 7/03/2024 (Procedimiento Abreviado 22/2024) (P: D. Alfonso Álvarez-Buylla Naharro), donde mantiene el citado criterio, trayendo a colación, justamente, pronunciamientos dictados en el JC-A Número 5 de Bilbao por su propia persona: “(...) este Juzgador tiene sentado el criterio, aplicado en numerosas sentencias anteriores sobre cuestiones similares, de que una imperfección inferior a 4 centímetros, en una acera ancha y con buena visibilidad como es el caso, no es generadora per se de responsabilidad patrimonial de la Administración (entre otras, Sentencia de 11/02/2021 dictada en los autos de PA 284/2019, Sentencia de 09/06/2020, en PA 271/2020, Sentencia de 23/06/2021, en los autos de PA 266/2020...)”.

104 Véase la SJC-A Nº 5 de Bilbao Número 134/2012 de 03/05/2012 (NR: 113/2011) (P: D. Juan Galo Carrasbal Onieva).

105 Véase la disparidad de criterios en resoluciones como la SJC-A Nº 1 de Santoña Número 160/2022 de 20/06/2022 (NR: 161/2021), donde considera insignificante un desnivel de 2cm, con cita de “*constante doctrina*” de ese Juzgado.

resulta atender a los pronunciamientos de cada uno de los TSJ —estos sí, públicos—, y tratar de perfilar cuándo nos encontramos ante un defecto insignificante y cuándo no.

Precisamente, a este respecto, varias autoridades judiciales consideran que un desnivel de menos de 2 cm no supone un riesgo objetivo para la seguridad del peatón, porque “normalmente al andar se levanta el pie del suelo más de 2 cm, no constituyendo la protuberancia un elemento decisivo” de ninguna caída¹⁰⁶. Se puede estar más o menos de acuerdo con este razonamiento, pero es un criterio desde luego que viene acompañado de un fundamento y no resulta sospechoso de ser arbitrario.

Sin embargo, tal criterio no es compartido por otros órganos judiciales, como tendremos ocasión de advertir.

II. El letrado que suscribe el presente se ha armado de paciencia y ha examinado una cantidad importante de resoluciones judiciales que, teniendo por supuesto de hecho el siniestro más típico —al que hicimos referencia en el capítulo primero de esta monografía—, han dictado los diferentes Tribunales Superiores de Justicia.

Los resultados resultan del todo dispares; no en una comparativa entre unos y otros TSJ, sino, en el seno de los propios órganos colegiados. Veamos, sin más rodeos, las decisiones adoptadas por las diferentes autoridades judiciales:

1. TSJ ANDALUCÍA (TSJAND).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 2 cm: Ciudadano que cae con motivo de un desnivel a raíz del escalón del acerado [STSJAND (S1) 415/2007, de 25/06/2007 (NR: 1785/2001) (P: D. Rafael Puya Jiménez) (FJ 3º)]; 2-3 cm: Peatón de 75 años de edad que se cae al lado de la Iglesia del municipio por un desnivel [STSJAND (S3) 2181/2016, de 13/09/2016 (NR: 714/2014) (ECLI: ES:TSJAND:2016:7943) (P: D. Julián Manuel Moreno Retamino) (FJ 4º)]; 2-3 cm: Peatón que cae con desnivel provocado por falta de losetas [STSJAND (S4) 104/2012, de 30/01/2012 (NR: 419/2010) (P: D. Juan María Jiménez Jiménez) (FJ 3º)]; 3 cm: Ciclomotor que circula y cae por arqueta que se encontraba elevada 3 cm sobre

el nivel del asfalto [STSJAND (S1) 1267/2009, de 19/10/2009 (NR: 1795/2007) (ECLI: ES:TSJAND:2009:8768) (P: D. Rafael Puya Jiménez) (FJ 3º)]; 5 cm: Peatón que cae con varias losetas levantadas y otras en hueco [STSJAND (S1) 855/2009 de 20/04/2009 (NR: 1767/2002) (P: D. Pablo Vargas Cabrera) (FJ 3º)]; 8 cm: Conductor de ciclomotor que pierde el control al transitar por un resalto con desnivel de tal entidad formado por las imperfecciones de la calzada [STSJAND (S3) de 12/04/2007 (NR: 1061/2002) (P: D. Victoriano Valpuesta Bermúdez) (FJ 3º)]; 10 cm: Ciudadana que se cae con desnivel en la solería. Se hace especial mención a la edad de la ciudadana (71 años) y al principio de confianza legítima en la conservación adecuada de la vía urbana [STSJAND (S2) de 27/10/2005 (NR: 2207/2003) (P: D. José Santos Gómez) (FJ 4º)]; 18 cm: Deficiente en instalación que provoca una discontinuidad en el pavimento, existiendo un escalón desnivelado con el que cae el lesionado. Revocación de sentencia que estimaba concurrencia de culpas [STSJAND (S3) 500/2012, de 10/05/2012 (NR: 49/2009) (P: D. Pablo Vargas Cabrera) (FJ 3º).

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 1-2 cm: Una loseta que se movía, con un desnivel, que provoca una caída. Concurrencia de culpas (caminar despreocupado del ciudadano), 50%-50% [STSJAND (S1) 888/2014, de 31/03/2014 (NR: 1301/2010) (P: D. Antonio Manuel De la Oliva Vazquez) (FJ 4º)]; 1,5-2 cm: Ciudadana casi-invidente que pasea junto a su sobrino agarrada del brazo y que caen los dos con desnivel de losetas. Moderación de la responsabilidad, a tanto alzado (falta de atención del acompañante) [STSJAND (S3) de 21/12/2006 (NR: 1451/2001) (P: D. Victoriano Valpuesta Bermúdez) (FJ 4º)]; 2 cm: Trepiezo con arqueta desnivelada. Concurrencia de culpas (falta de cuidado o atención de la víctima), 50%-50% [STSJAND (S4) 806/2019, de 12/07/2019 (NR: 350/2017) (ECLI: ES:TSJAND:2019:12064) (P: D. Heriberto Asencio Cantisán) (FJ 2º)]; 2 cm: Pavimento del paso de peatones con grietas. Concurrencia de culpas (desatención en la deambulacion de la víctima), 75%-25% (75% responsabilidad del ciudadano) [STSJAND (S2) de 09/10/2009 (NR: 597/2009) (P: D. José Santos Gómez) (FJ 4 y 5º)]; 2,5 cm: Peatón que cae en carril bici por desnivel provocado por pequeño escalón. Concurrencia de culpas (desatención del ciudadano), 75%-25% (25% responsabilidad del ciudadano) [STSJAND (S1) 499/2023, de 09/03/2023 (NR: 293/2021) (ECLI: ES:TSJAND:2023:2669)

¹⁰⁶ Vid. el FJ 2º de STSJCAN (S2) 549/2023, de 10/11/2023 (NR: 125/2023) (ECLI: ES:TSJICAN:2023:4159) (P: D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego).

(P: D. Jesús Rivera Fernández) (FJ 4º); 2-3 cm: Peatón que cae por el desnivel provocado en unas losas. Moderación de la responsabilidad, a tanto alzado (el viandante “pudo percatarse del desnivel de las losas”) [STSJAND (S3) de 23/03/2006 (NR: 1221/2001) (P: D. Victoriano Valpuesta Bermúdez) (FJ 3º)]; 3 cm: Peatón que cae en paso de peatones deteriorado con pérdida incluso de asfalto que originó una hendidura. Concurrencia de culpas (caminar despreocupado del ciudadano), 50%-50% [STSJAND (S4) 489/2019, de 06/09/2019 (NR: 98/2017) (ECLI: ES:TSJAND:2019:12190) (P: D. Heriberto Asencio Cantisán) (FJ 3º)]; 3-4 cm: Conductor de ciclomotor que pasa por un encima de un socavón de tales dimensiones. Concurrencia de culpas (falta de diligencia del ciudadano), 50%-50% [STSJAND (S1) 2317/2014, de 15/09/2014 (NR: 905/2011) (P: D. Antonio Manuel de la Oliva Vazquez) (FJ 5º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. Menos de 1 cm: Se observa una irregularidad no susceptible de constituir un grave riesgo o un riesgo relevante para el tránsito peatonal, siendo que la vía era perfectamente transitable de realizarse con la diligencia ordinaria (desnivel mínimo entre losetas) [STSJAND (S2) 696/2016, de 06/06/2016 (NR: 368/2014) (ECLI:ES:TSJAND:2016:6167) (P: Dña. Marta Rosa López Velasco) (FJ 5º)]; 0,5 cm: Se observa que la caída se da por falta de atención al deambular o por las limitaciones en la movilidad propias de la edad del ciudadano (84 años) (desnivel mínimo entre losetas) [STSJAND (S1) 740/2016, de 14/03/2016 (NR: 867/2013) (ECLI: ES:TSJAND:2016:2309) (P: D. Luis Ángel Gollonet Teruel) (FJ 6º)]; 1 cm: Ciudadana que se cae con desnivel de tapa de sumidero de alcantarillado que se encuentra hundido (desnivel mínimo) [STSJAND (S3) 1290/2006, de 15/02/2006 (NR: 1290/2002) (P: D. Ruperto Martínez Morales) (FJ 2º)]; 1 cm: Caída de peatón con tapa de suministro desnivelada. Escaso desnivel [STSJAND (S3) 347/2023, de 22/03/2023 (NR: 554/2022) (ECLI: ES:TSJAND:2023:6714) (P: D. Juan María Jiménez Jiménez) (FJ 4º)]; 1,5 cm: Desnivel entre losetas de carácter mínimo con el que cae al suelo el ciudadano [STSJAND (S1) 973/2011, de 25/03/2011 (NR: 27/2004) (P: D. Santiago Cruz Gómez) (FJ 3º)]; 2 cm: Hilera de 8 baldosas levantadas. Falta del título de imputación por leve desnivel, siendo la acera ancha, en tramo recto y liso y con buena visibilidad [STSJAND (S2) 1726/2021, de 07/07/2021 (NR: 2718/2020) (ECLI: ES:TSJAND:2021:17211) (P: D. Santiago Macho Macho) (FJ 8º)]; 2 cm: Desnivel de un adoquín. No se trata de una irregularidad signifi-

ficativa y que pueda sorprender al peatón en su normal caminar [STSJAND (S4) 88/2012, de 27/01/2012 (NR: 461/2010) (P: D. Guillermo Sancho Fernández Mensaque) (FJ 5º)]; 2 cm: Peatón que cae al pisar encima de una arqueta ciega abierta con desnivel (leve desnivel evitable) [STSJAND (S1) 995/2006, de 31/05/2006 (NR: 478/2003) (P: D. José Ángel Castillo Cano-Cortés) (FJ 5º)]; 2-3 cm: Falta del título de imputación por insuficiencia probatoria; no queda acreditada la baldosa que provocó la caída (se hace mención al leve desnivel, de escasa entidad) [STSJAND (S1) 5304/2022, de 22/12/2022 (NR: 2437/2020) (ECLI: ES:TSJAND:2022:15732) (P: D. Miguel Pedro Pardo Castillo) (FJ 5º)]; 2-3 cm: Falta de cuatro baldosas, lo que provoca un desnivel que motiva caída. Falta del título de imputación por insuficiencia probatoria (leve desnivel, una diligencia media hubiera bastado para evitar la caída) [STSJAND (S4) 1503/2021, de 19/07/2021 (NR: 2565/2019) (ECLI: ES:TSJAND:2021:14351) (P: D. Javier Rodríguez Moral) (FJ 3º)]; 3 cm: Caída con hundimiento parcial del acerado. Se observa un desnivel mínimo, visible, y evitable dada la anchura del acerado (desnivel mínimo) [STSJAND (S3) 1505/2022, de 09/11/2022 (NR: 544/2021) (ECLI: ES:TSJAND:2022:16397) (P: D. Juan María Jiménez Jiménez) (FJ 5º)]; 4 cm: Falta del título de imputación por insuficiencia probatoria; respecto del desnivel se apunta que no es excesivo y que era evitable por la víctima (leve desnivel evitable) [STSJAND (S3) de 17/11/2005 (NR: 1444/1999) (P: D. Enrique Gabaldón Codesido) (FJ 4º)]; 5-10 cm: Conforme a las posibilidades de gestión y económicas existentes, no puede exigirse un nivel de calidad alto. Exigibilidad a la Administración de un estándar de responsabilidad intermedio, lo que no supone la supresión de desniveles o desperfectos de cualquier magnitud (leve desnivel de escasa entidad) [STSJAND (S3) 314/2020, de 24/02/2020 (NR: 159/2018) (ECLI: ES:TSJAND:2020:4218) (P: D. David Gómez Fernández) (FJ 2º)].

2. TSJ ARAGÓN (TSJAR).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1-4 cm: Administrado que se tuerce el tobillo con desnivel en el firme de dicha profundidad [TSJAR (S4) de 18/01/2002 (P: Dña. Natividad Rapún Gimeno) (FJ 2º)]; 1,5-2 cm: Tropezón con baldosa levantada [TSJAR (S1) 475/2002, de 13/06/2002 (P: D. Ricardo Cubero Romeo) (FJ 2º)]; 2 cm: Caída de ciudadana como consecuencia del desnivel existente en la colocación de una baldosa [TSJAR (S3) de 12/03/2004 (P: D. Manuel Serrano Bonafonte) (FJ 2º)]; 2 cm: Peatón

que tropieza con baldosas de la acera que se encontraban a distinto nivel [STSJAR (S3) de 04/11/2002 (NR: 1360/1998) (P: D. Fernando Zubiri de Salinas) (FJ 2º)]; 2,3 cm: Caída de ciudadana como consecuencia del desnivel existente en la colocación de una baldosa. No puede ver la baldosa, porque conducía una silla de ruedas [STSJAR (S1) 23/2024, de 18/01/2024 (NR: 27/2023) (ECLI: ES:TSJAR:2024:122) (P: D. Javier Albar García) (FJ 4º)]; 3 cm: Peatón que tropieza con tapa de registro con desnivel [STSJAR (S1) 955/2005, de 06/10/2005 (NR:760/2003) (ECLI: ES:TSJAR:2005:2012) (P: Dña. Nerea Juste Díez de Pinos) (FJ 3º)]; 7 cm: Caída de administrado con socavón en paso de peatones [STSJAR (S1) de 12/05/2000 (P: D. Ricardo Cubero Romeo) (FJ 2º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 1 cm: Peatón que se tropieza con baldosa que se levanta. Concurrencia de culpas (falta de atención del ciudadano), 65%-35% (65% responsabilidad del ciudadano) [STSJAR (S2) 9/2006, de 16/01/2006 (NR: 404/2003) (P: D. Fernando García Mata) (FJ 4º)]; 1-4 cm: Caída de administrado con amplio socavón. La caída se produce en parking de vehículos, en calzada. Concurrencia de culpas (falta de atención del peatón), 50%-50% [STSJAR (S3) 109/2008, de 18/02/2008 (NR: 912/2003) (P: D. Luis Ignacio Pastor Eixarch) (FJ 2º y 3º)]; 2 cm: Peatón que cae con desnivel provocado por falta de losetas. Concurrencia de culpas (falta de atención del peatón), 50%-50% [STSJAR (S1) 237/2022, de 10/05/2022 (NR: 621/2021) (ECLI: ES:TSJAR:2022:889) (P: D. Juan Carlos Zapata Híjar) (FJ 2º y 3º)]; 2-3 cm: Peatón que cae con desnivel provocado por falta de losetas. Concurrencia de culpas (el ciudadano “debería de haber visto el mal estado en que se encontraba la acera”), 50%-50% [STSJAR (S3) 384/2020, de 29/09/2020 (NR: 422/2019) (ECLI: ES:TSJAR:2020:1148) (P: Dña. Carmen Samanes Ara) (FJ 3º)]; 5 cm: Caída de conductor de ciclomotor con socavón. Concurrencia de culpas (falta de atención del conductor), 50%-50% [STSJAR (S3) 36/2015, de 02/02/2015 (NR: 753/2011) (P: D. Ignacio Martínez Lasiera) (FJ 2º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Ciudadana que cae con desnivel existente entre varias losetas (leve alteración de la planicidad del embaldosado) [STSJAR (S3) 499/2015, de 17/09/2015 (NR: 252/2013) (ECLI: ES:TSJAR:2015:1378) (P: D. Javier Seoane Prado) (FJ 2º)]; 4 cm: Peatón que al bajar del auto-

bús mete el pie en agujero que se encontraba al borde de la acera, pero en la calzada. Socavón ubicado en calzada y no en acera. [STSJAR (S1) 320/2023, de 11/12/2023 (NR: 434/2022) (ECLI: ES:TSJAR:2023:1546) (P: D. Juan Carlos Zapata Híjar) (FJ 1º)].

3. TSJ ASTURIAS (TSJAS).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Peatón que tropieza con baldosas de la acera que se encuentran más elevadas que las otras [STSJAS (S2) 502/2004, de 18/05/2004 (NR: 26/2001) (P: D. David Ordóñez Solís) (FJ 5º)]; 2 cm: Ciudadana que tropieza con una tapa de registro en el suelo que sobresale del resto [STSJAS (S1) 466/2004, de 09/06/2004 (NR: 171/2004) (P: D. Francisco Salto Villén) (FJ 6º)]; 3 cm: La entidad del desnivel que presentaba la arqueta de la alcantarilla con la acera supone un déficit de ese estándar medio de mantener las aceras en las adecuadas condiciones de seguridad para los viandantes [STSJAS (S1) 90202/2013, de 23/12/2013 (NR: 158/2013) (P: D. Rafael Fonseca González) (FJ 4º)]; 3 cm: Peatón tropieza con desnivel sobre la propia acera por haberse extendido sobre ella una gruesa capa de cemento [STSJAS (S1) 660/2007, de 08/05/2007 (NR: 1231/2003) (ES:TSJAS:2007:3022) (P: D. Julio Luis Gallego Otero) (FJ 1º y 3º)]; 3 cm: Peatón que cruzaba la calle y pisó un socavón cayendo al suelo [STSJAS (S2) 98/2004, de 17/02/2004 (NR: 986/1998) (ES:ES:TSJAS:2004:903) (P: D. Antonio Robledo Peña) (FJ 3º)]; 3 cm: Ciudadana tropieza con un hueco formado por tres baldosas [STSJAS (S1) 475/2006, de 29/03/2006 (NR: 778/2002) (P: D. Miguel Ángel Álvarez-Liñera Prado) (FJ 1º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 2 cm: Peatón que pisa baldosa suelta con un desnivel. Concurrencia de culpas (falta de atención del ciudadano), 60%-40% (40% responsabilidad del ciudadano) [STSJAS (S1) 372/2021, de 06/05/2021 (NR: 116/2021) (ECLI: ES:TSJAS:2021:1561) (P: D. José Ramón Chaves García) (FJ 3º)]; 7 cm: Desnivel de alcantarillado. Concurrencia de culpas (falta de atención a las circunstancias de la acera), 60%-40% (40% responsabilidad del ciudadano) [STSJAS (S1) 623/2019, de 16/09/2019 (NR: 189/2019) (ECLI: ES:TSJAS:2019:3105) (P: D. José Ramón Chaves García) (FJ 4º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Desni-

vel entre losetas de carácter mínimo con el que cae al suelo el ciudadano [STSJAS (S1) 865/2021, de 20/09/2021 (NR: 212/2021) (ECLI: ES:TSJAS:2021:2784) (P: Dña. María José Margareto García) (FJ 2º)]; 1 cm: Tropezón con baldosa levantada. Se trata de un desnivel en la superficie de la acera que no se puede asimilar al mal estado del pavimento [STSJAS (S2) 981/2022, de 30/11/2022 (NR: 163/2022) (ECLI: ES:TSJAS:2022:3596) (P: D. Jorge Germán Rubiera Álvarez) (FJ 2º)]; 1 cm: Tropezón con baldosa de leve hundimiento. No excede de lo que puede considerarse como “estándar medio de funcionamiento del servicio” [STSJAS (S1) 1010/2007, de 11/07/2007 (NR: 966/2003) (ECLI: ES:TSJAS:2007:4004) (P: D. Alfonso Pérez Conesa) (FJ 3º)]; 1 cm: Tropiezo con desnivel entre adoquines que supone una caída para el peatón [STSJAS (S1) 1839/2006, de 29/09/2006 (NR: 1112/2001) (ECLI: ES:TSJAS:2006:1415) (P: D. Rafael Fonseca González) (FJ 6º)]; 1,5 cm: Peatón que tropieza con baldosas rotas o desgastadas que le hacen caer al suelo [STSJAS (S1) 242/2021, de 31/03/2021 (NR: 43/2001) (ECLI: ES:TSJAS:2021:898) (P: D. José Ramón

Chaves García) (FJ 3º)]; 1-2 cm: Peatón que tropieza con baldosas de la acera que se encontraban a distinto nivel. Se considera “reducido desnivel” a nivel de la acera [STSJAS (S1) 90135/2009, de 15/05/2009 (NR: 109/2009) (P: D. Julio Luis Gallego Otero) (FJ 2º)]; 1-2 cm: Desnivel en alcorque de carácter mínimo con el que cae al suelo el ciudadano [STSJAS (S2) 731/2022, de 20/09/2022 (NR: 49/2022) (ECLI: ES:TSJAS:2022:3011) (P: D. Jorge Germán Rubiera Álvarez) (FJ 3º)]; 1-2 cm: Parte actora que se golpea contra el reborde elevado de una baldosa cayendo al suelo [STSJAS (S1) 90252/2010, de 11/11/2010 (NR: 215/2010) (P: D. Rafael Fonseca González) (FJ 5º)]; 1,5 cm: Ciudadano que en su deambular tropieza con baldosa con desnivel [STSJAS (S1) 90215/2012, de 06/06/2012 (NR: 114/2012) (P: D. Julio Luis Gallego Otero) (FJ 3º)]; 1,5 cm: Pequeño resalte próximo a una tapa de registro, en una acera suficientemente ancha, con la que tropieza el peatón [STSJAS (S1) 86/2021, de 12/02/2021 (NR: 301/2020) (ECLI: ES:TSJAS:2021:104) (P: D. Luis Alberto Gómez García) (FJ 5º)]; 1,5-2 cm: Desnivel entre losetas de carácter mínimo con el que cae al suelo el



ciudadano. Resolución citada reiteradamente por otras Sentencias [STSJAS (S1) 15/2017, de 23/01/2017 (NR: 254/2016) (ECLI: ES:TSJAS:2017:16) (P: D. Antonio Robledo Peña) (FJ 3º)]; 2 cm: Ciudadano que en su deambular tropieza con baldosa con desnivel [STSJAS (S1) 533/2020, de 26/10/2020 (NR: 126/2020) (ECLI: ES:TSJAS:2020:2468) (P: D. José Ramón Chaves García) (FJ 3º)]; 2 cm: Peatón que tropieza con baldosa desnivelada. El juzgador considera que el desnivel no supera los 2 cm “habitualmente considerados como estándar que marca la exigibilidad de corrección y mantenimiento, según máxima de experiencia” [STSJAS (S2) 1047/2023, de 31/10/2023 (NR: 97/2023) (ECLI: ES:TSJAS:2023:2493) (P: D. José Ramón Chaves García) (FJ 3º)]; 2 cm: Peatón que tropieza con baldosa desnivelada [STSJAS (S1) 222/2022, de 14/03/2022 (NR: 15/2022) (ECLI: ES:TSJAS:2022:797) (P: D. Luis Alberto Gómez García) (FJ 3º)]; 2 cm: El lugar donde cayó el peatón presentaba un desnivel respecto al rasante que en este caso no puede considerarse un riesgo para la normal deambulación de los peatones [STSJAS (S1) 90390/2008, de 29/12/2008 (NR: 110/2008) (P: D. Julio Luis Gallego Otero) (FJ 2º)]; 3 cm: Peatón que tropieza con baldosas de la acera que se encontraban a distinto nivel. El desnivel no entraña un peligro apto para causar caídas al común de los viandantes. Resolución citada reiteradamente por otras Sentencias [STSJAS (S1) 311/2021, de 16/04/2021 (NR: 298/2020) (ECLI: ES:TSJAS:2021:1228) (P: Dña. María José Margareto García) (FJ 2º)]; 3 cm: Ciudadana que se engancha un zapato en un agujero existente en la vía pública [STSJAS (S1) 90355/2011, de 30/12/2011 (NR: 355/2011) (P: D. Rafael Fonseca González) (FJ 4º)].

4. TSJ BALEARES (TSJBAL).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. Unos pocos milímetros, menos de 1 cm: Ciudadana que tropezó al engancharse su zapato con la tapa que se encontraba ligeramente levantada respecto al marco [STSJBAL (S1) 239/2006, de 08/03/2006 (NR: 1089/2003) (P: D. Fernando Socias Fuster) (FJ 3º)]; 1,5 cm: Caída en la vía pública (paso de peatones), existiendo un desnivel en la arqueta. Suficiencia del título de imputación: Sobrepasaba el límite de los estándares de seguridad ordinarios exigibles de la Administración [STSJBAL (S1) 105/2023, de 10/02/2023 (NR: 437/2022) (ECLI: ES:TSJBAL:2023:159) (P: Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez) (FJ 3º)]; 2-4 cm: Caída con baldosa que se produjo en un amplio espacio peatonal. Resulta relevante que la propia

Policía Local lo consideró peligroso para los viandantes [STSJBAL (S1) 171/2019, de 03/04/2019 (NR: 390/2018) (ECLI: ES:TSJBAL:2019:259) (P: D. Fernando Socias Fuster) (FJ 2º)]; 4 cm: Caída con motivo del mal estado de la acera, que presentaba un desnivel provocado por el embaldosado de la acera [STSJBAL (S1) 117/2016, de 09/03/2016 (NR: 370/2015) (ECLI: ES:TSJBAL:2016:175) (P: D. Fernando Socias Fuster) (FJ 2º)]; 4 cm: Ciudadano de 84 años de edad sufrió una caída por pavimento en muy deficiente estado debido a las raíces de los árboles que habían levantado el firme [STSJBAL (S1) 847/2013, de 17/12/2013 (NR: 202/2013) (P: Dña. María Carmen Frígola Castellón) (FJ 2º)]; 5-7 cm: Administrado que tropieza con pilón retráctil que sobresale de la rasante del pavimento [STSJBAL (S1) 922/2010, de 25/10/2010 (NR: 105/2010) (P: Dña. María Carmen Frígola Castellón) (FJ 3º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 2 cm: Ciudadano que tropieza con pavimento donde faltan adoquines que generan una profundidad. Concurrencia de culpas (desatención de la víctima), 80%-20% (20% responsabilidad del ciudadano) [STSJBAL (S1) 69/2012, de 06/02/2012 (NR: 477/2009) (P: Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez) (FJ 4º)]; 3 cm: Vehículo indebidamente aparcado encima de la acera, que impidió el paso de la actora obligándola a bajar de la misma a la calzada, y cayendo con una irregularidad de la calzada. Concurrencia de culpas (falta de atención del peatón), 50%-50% [STSJBAL (S1) 711/2006, de 15/09/2006 (NR: 305/2003) (ECLI: ES:TSJBAL:2006:1010) (P: D. Jesús Ignacio Algora Hernando) (FJ 2º)]; 3-4 cm: Lesiones sufridas en el pie y motivadas por la torcedura producida al pisar pernos de farola situada sobre la acera, que sobresalían más de lo necesario. Concurrencia de culpas (desatención en la deambulación de la víctima), 75%-25% (75% responsabilidad del ciudadano) [STSJBAL (S1) 775/2023, de 04/10/2023 (NR: 138/2022) (ECLI: ES:TSJBAL:2023:1268) (P: D. Fernando Socias Fuster) (FJ 4º)]; 4 cm: Ciudadano que baja a la calzada para tirar la basura, puesto que los contenedores solo se abren desde la calzada, y tropieza con un desnivel provocado por irregularidad en la misma. Moderación de la responsabilidad a tanto alzado [STSJBAL (S1) 271/2012, de 17/04/2012 (NR: 57/2012) (P: D. Pablo Delfont Maza) (FJ 2º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Ciuda-

dano tropieza con una grieta existente en el borde una acera que provoca un desnivel [STSJBAL (S1) 183/2018, de 17/04/2018 (NR: 386/2017) (ECLI: ES:TSJBAL:2018:308) (P: D. Pablo Delfont Maza) (FJ 2º)]; 3-4 cm: Tropiezo de ciudadana con baldosa de acera levemente levantada [STSJBAL (S1) 121/2024, de 21/02/2024 (NR: 248/2023) (ECLI: ES:TSJBAL:2024:194) (P: D. Fernando Socias Fuster) (FJ 2º y 3º)].

5. TSJ CANARIAS (TSJCAN).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 2 cm: Tropiezo con un hueco que había en la acera debido a la falta de dos losetas que provocan un desnivel respecto del rasante [STSJCAN (S1) 105/2004, de 13/02/2004 (NR: 14/2002) (ECLI: ES:TSJCAN:2004:565) (P: D. Jesús José Suárez Tejera) (FJ 4º)]; 5 cm: Caída con resalte respecto de la línea del suelo [STSJCAN (S1) 117/2011, de 13/05/2011 (NR: 292/2010) (P: D. Francisco José Gómez de Lorenzo-Cáceres) (FJ 1º)]; 8 cm: Tropiezo con las varillas de hierro clavadas en la acera [STSJCAN (S1) 777/2005, de 30/12/2005 (NR: 1704/2000) (P: D. Francisco José Gómez de Lorenzo-Cáceres) (FJ 5º)]; 10 cm: Ciudadano que tropieza con motivo del desnivel provocado por el hundimiento de una tapa de arqueta [STSJCAN (S1) 272/2015, de 06/11/2015 (NR: 49/2015) (ECLI: ES:TSJCAN:2015:4512) (P: Dña. Inmaculada Rodríguez Falcón) (FJ 2º y 3º)]; 11 cm: Ciudadana que, con ocasión de bajarse de su vehículo, mete el pie en un socavón existente en la calzada, cercana a la acera [STSJCAN (S1) 141/2004, de 19/02/2004 (NR: 676/2001) (ECLI: ES:TSJCAN:2004:638) (P: D. Ángel Acevedo Campos) (FJ 2º)]; 18 cm: Brusco desnivel (escalón) en la acera que provoca caída de peatón [STSJCAN (S1) 936/2004, de 03/12/2004 (NR: 305/2003) (ECLI: ES:TSJCAN:2004:5369) (P: D. Jesús José Suárez Tejera) (FJ 8º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 3 cm: Caída en paseo por el mal estado en el que se encontraba la acera. Peatón introdujo el pie en un agujero. Concurrencia de culpas (desatención en la deambulacion de la víctima), 70%-30% (30% responsabilidad del ciudadano) [STSJCAN (S1) 207/2018, de 10/04/2018 (NR: 363/2017) (ECLI: ES:TSJCAN:2018:1272) (P: D. Francisco José Gómez de Lorenzo-Cáceres) (FJ 2º y 4º)]; 7,8 cm: Ciudadano que, al ir a montar en su vehículo que tiene estacionado cerca de su vivienda, tropieza con un socavón ubicado en la calzada

(entre el vehículo y la acera). Concurrencia de culpas (desatención en la deambulacion de la víctima), 75%-25% (75% responsabilidad del ciudadano) [STSJCAN (S1) 548/2022, de 26/10/2022 (NR: 156/2022) (ECLI: ES:TSJCAN:2022:4838) (P: Dña. Inmaculada Rodríguez Falcón) (FJ 4º)]; 15 cm: Ciudadano que camina ebrio por lugar deteriorado con desnivel, donde se acumulan piedras sueltas y arenilla. Concurrencia de culpas (estado en que se encontraba el peatón), 50%-50% [STSJCAN (S1) 753/2004, de 16/09/2004 (NR: 852/2000) (ECLI: ES:TSJCAN:2004:3775) (P: D. Antonio Giralda Brito) (FJ 3º y 4º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1,5 cm: Camión de recogida de basura del que cae al asfalto un operario, dado que, presuntamente, el camión tropezó en su trayectoria con la tapa de una alcantarilla que no se encontraba perfectamente encajada, con el indicado desnivel [STSJCAN (S1) 152/2010, de 12/03/2010 (NR: 436/2009) (P: D. Francisco Javier Varona Gómez-Acedo) (FJ 2º)]; 1,5 cm: Caída de ciudadano con agrietamiento leve del pavimento y un desnivel entre dos de los adoquines [STSJCAN (S2) 185/2021, de 10/06/2021 (NR: 106/2021) (ECLI: ES:TSJCAN:2021:2499) (P: D. Evaristo González González) (FJ 2º)]; 1-2 cm: Caída con desnivel habido en la acera. Ausencia probatoria y nimio desperfecto [STSJCAN (S1) 215/2006, de 17/03/2006 (NR: 1226/2003) (ECLI: ES:TSJCAN:2006:1494) (P: D. Jesús José Suárez Tejera) (FJ 5º)]; 2 cm: Caída como consecuencia del mal estado de conservación de la pavimentación [STSJCAN (S2) 549/2023, de 10/11/2023 (NR: 125/2023) (ECLI: ES:TSJCAN:2023:4159) (P: D. Juan Ignacio Moreno-Luque Casariego) (FJ 2º)].

6. TSJ CANTABRIA (TSJCANT).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1-3 cm: Conductor de ciclomotor que introduce la rueda anterior en un bache [STSJCANT (S1) 396/2005, de 21/09/2005 (NR: 23/2004) (ECLI: ES:TSJCANT:2005:1303) (P: Dña. María Josefa Artaza Bilbao) (FJ 4º)]; 3 cm: Caída en la vía pública con motivo del mal estado de las baldosas [STSJCANT (S1) de 663/2004, de 24/09/2004 (P: D. César Tolosa Tribiño) (FJ 4º)]; 15 cm: Obra en acera donde no existiendo señalización un ciudadano tropieza con desnivel elevado [STSJCANT (S1) de 12/03/2002 (NR: 244/2001) (ECLI: ES:TSJCANT:2002:476) (P: Dña. Ana Sánchez Lamelas) (FJ 3º)].

II. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 2 cm: Ciudadano que tropieza con un desnivel en el rejunteo de dos baldosas [STSJCANT (S1) 211/2013, de 25/03/2013 (NR: 326/2012) (P: Dña. María Josefa Artaza Bilbao) (FJ 5º)]; 2 cm: Caída con la tapa de una arqueta que sobresale respecto del resto. Nimio desnivel [STSJCANT (S1) 376/2005, de 09/09/2005 (NR: 1118/2003) (P: Dña. Clara Penín Alegre) (FJ 3º)]; 3 cm: Mujer de 51 años que tropieza con un saliente de una arqueta. Desnivel ínfimo [STSJCANT (S1) 541/2009, de 04/09/2009 (NR: 83/2009) (ECLI: ES:TSJCANT:2009:1232) (P: D. Rafael Losada Armada) (FJ 4º)]; 4 cm: Conductor de motocicleta que cae al pasar por bache de escasa profundidad. Desestimación, entre otros motivos, por tal circunstancia (bache de escasa profundidad) [STSJCANT (S1) 60/2013, de 04/02/2013 (NR: 634/2011) (P: Dña. María de la Paz Hidalgo Bermejo) (FJ 3º)].

7. TSJ CASTILLA Y LEÓN (TSJCL).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Hombre de 72 años que tropieza con un hierro (una forma imperfecta del anclaje de un banco público retirado previamente) que, sin señalización alguna sobresalía de las baldosas de la acera [STSJCL (S3) 2947/2009, de 18/12/2008 (NR: 2520/2003) (P: Dña. María Antonia Lallana Duplá) (FJ 3º)]; 2 cm: Tropiezo con una baldosa que se encontraba partida y sobresalía de la rasante de la calle [STSJCL (S2) 42/2006, de 25/01/2006 (NR: 79/2005) (P: D. Francisco Javier Zatarain Valdemoro) (FJ 5º)]; 2 cm: Ciudadana que tropieza con baldosas sueltas, produciendo desniveles [STSJCL (S2) 584/2012, de 21/12/2012 (NR: 133/2012) (P: D. Luis Miguel Blanco Domínguez) (FJ 5º)]; 3,5 cm: Caída como consecuencia del mal estado de conservación de la pavimentación [STSJCL (S2) 117/2018, de 16/07/2018 (NR: 32/2018) (ECLI: ES:TSJCL:2018:2968) (P: Dña. María Concepción García Vicario) (FJ 5º)]; 4 cm: Administrado que tropieza con un “escalón” producido por el hundimiento de las baldosas existente en el pavimento [STSJCL (S1) 501/2006, de 10/03/2006 (NR: 1786/2000) (P: Dña. María Antonia Lallana Duplá) (FJ 3º)]; 5 cm: Caída al suelo como consecuencia del levantamiento de una rejilla-sumidero que asomaba a ras del pavimento [STSJCL (S1) 405/2020, de 14/05/2020 (NR: 536/2019) (ECLI: ES:TSJCL:2020:1805) (P: D. Felipe Fresneda Plaza) (FJ 3º)]; 5 cm: Caída de ciudadano con baldosas levantadas generándose un reborde con el que tropezó peatón [STSJCL (S2) 447/2004, de 06/10/2004 (NR:

336/2003) (P: Dña. Valentín Varona Gutierrez) (FJ 2º)]; 5 cm: Caída como consecuencia del mal estado de conservación de la pavimentación [STSJCL (S2) 585/2004, de 10/12/2004 (NR: 324/2003) (ECLI: ES:TSJCL:2004:6242) (P: D. Valentín Jesús Varona Gutiérrez) (FJ 2º y 4º)]; 6 cm: Caída debido al deficiente estado de conservación del pavimento, en zona peatonal, sufrida por hombre de 78 años. Menciona doctrina del TSJ que establece que es defecto nimio e irrelevante el desnivel de 2 o 3 cm [STSJCL (S1) 505/2018, de 24/05/2018 (NR: 145/2018) (ECLI: ES:TSJCL:2018:2064) (P: Dña. María de la Encarnación Lucas Lucas) (FJ 5º)]; 6 cm: Caída por la existencia del bordillo con desnivel; un elemento extraño a la acera [STSJCL (S2) 196/2017, de 20/11/2017 (NR: 23/2017) (ECLI: ES:TSJCL:2017:4544) (P: D. Valentín Jesús Varona Gutiérrez) (FJ 3º)].

II. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Caída con desnivel entre el asfalto de la calle y el granito de inicio de la rampa de subida a la acera [STSJCL (S3) 645/2008, de 18/04/2008 (NR: 1898/2003) (ECLI: ECLI:ES:TSJCL:2008:1528) (P: D. Francisco Javier Pardo Muñoz) (FJ 4º)]; 1-2 cm: Tropiezo con la tapa de un registro de una arqueta desnivelada [STSJCL (S1) 1357/2021, de 09/12/2021 (NR: 333/2021) (ECLI: ES:TSJCL:2021:4182) (P: Dña. Ana María Victoria Martínez Olalla) (FJ 3º)]; 1-2 cm: Caída como consecuencia del mal estado de conservación de la pavimentación [STSJCL (S2) 159/2006, de 24/03/2006 (NR: 21/2006) (P: Dña. María Concepción García Vicario) (FJ 2)]; 2 cm: Caída con inexistencia de baldosa [STSJCL (S1) 1504/2005, de 14/07/2005 (NR: 3136/1998) (P: D. Agustín Picón Palacio) (FJ 4º)]; 2 cm: Caída a plena luz del día como consecuencia del mal estado de la vía; tres baldosas que tenían el precitado desnivel. Dicho desnivel no reviste especial peligrosidad [STSJCL (S1) 829/2023, de 07/07/2023 (NR: 452/2022) (ECLI: ES:TSJCL:2023:3065) (P: Dña. Ana María Victoria Martínez Olalla) (FJ 3º)]; 2 cm: Caída con defecto en un lateral de paso de peatones. Se trata de un nimio desperfecto que se encuentra en sitio que no es el propio del tránsito de los peatones [STSJCL (S1) 385/2023, de 22/03/2023 (NR: 618/2022) (ECLI: ES:TSJCL:2023:1323) (P: Dña. Ana María Victoria Martínez Olalla) (FJ 3º)]; 2 cm: Caída como consecuencia del mal estado de conservación de la pavimentación [STSJCL (S2) 248/2011, de 01/06/2011 (NR: 34/2011) (P: D. Luis Miguel Blanco Domínguez) (FJ 4º)]; 2-2,5 cm: Caída con baldosa como consecuencia del mal estado de conservación de la pavimentación. Resolución reiteradamente citada [STSJ-

CL (S2) 186/2004, de 16/04/2004 (NR: 716/2002) (P: D. Francisco Javier Zatarain Valdemoro) (FJ 6º); 2-3 cm: Caída al cruzar por paso de peatones al introducir el pie en un sumidero desnivelado con el asfalto desportillado [STSJCL (S3) 2301/2010, de 22/10/2010 (NR: 478/2009) (P: Dña. María Antonia Lallana Duplá) (FJ 3º)]; 2-3 cm: Caída como consecuencia del mal estado de conservación de la pavimentación [STSJCL (S2) 610/2005, de 23/12/2005 (NR: 94/2005) (P: D. Francisco Javier Zatarain Valdemoro) (FJ 4º)]; 3 cm: Persona de avanzada edad que tropieza con baldosas en mal estado, en las que existía un hueco y una de ellas elevada respecto del resto de la superficie del suelo [STSJCL (S3) 819/2012, de 27/04/2012 (NR: 250/2011) (P: D. Francisco Javier Zatarain Valdemoro) (FJ 3º)]; 8-10 cm: Ciudadana que mete el pie en el desnivel existente entre la acera y la tierra que rodea a un árbol, cayendo al suelo. Culpa de la víctima [STSJCL (S1) 2469/2005, de 31/10/2005 (NR: 1084/1999) (P: D. José Luis López-Muñiz Goñi) (FJ 3º)].

8. TSJ CASTILLA LA MANCHA (TSJCLM).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 2 cm: Caída con resto de señal de tráfico existente en la acera es susceptible de producir la caída. Suficiencia del título de imputación: De hecho, se resalta que es más fácil tropezar con un cuerpo extraño que sobresale unos pocos centímetros, puesto que es difícil de observar, que un defecto de 15 o 20 cm [STSJCLM (S2) 10234/2008, de 16/12/2008 (NR: 159/2007) (ECLI: ES:TSJCLM:2008:3292) (P: D. Miguel Ángel Pérez Yuste) (FJ 2º)]. 5 cm: Siniestro por caída a consecuencia de mal estado de dos baldosas rotas y hundidas, por debajo del nivel de la acera [STSJCLM (S1) 411/2006, de 16/10/2006 (NR: 483/2003) (ECLI: ES:TSJCLM:2006:2403) (P: D. Javier Izquierdo del Fraile) (FJ 3º)]; 6-7 cm: Caída de persona de avanzada edad como consecuencia de haber tropezado con un hueco de unas baldosas que faltaban en el acerado de la referida vía pública regresaba a su domicilio [STSJCLM (S1) 217/2004, de 29/04/2004 (NR: 304/2001) (ECLI: ES:TSJCLM:2004:1268) (P: Dña. Cristina Bevia Febrer) (FJ 5º)]; 10 cm: Desestima petición indemnizatoria por caída de peatón por ausencia probatoria y por la dinámica del siniestro, aunque recoge que “un desperfecto en el acerado de 10 cm de profundidad es muy relevante” [STSJCLM (S2) 58/2023, de 21/02/2023 (NR: 320/2020) (ECLI: ES:TSJCLM:2023:486) (P: D. Jaime Lozano Ibáñez) (FJ 2º)]; 17,5 cm: Caída con escalón no

señalizado a la entrada de un Centro de Mayores, siendo que la administrada tiene 86 años [STSJCLM (S2) 262/2023, de 09/10/2023 (NR: 190/2021) (ECLI: ES:TSJCLM:2023:2510) (P: D. Miguel Ángel Pérez Yuste) (FJ 2º)].

II. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1,1 cm: Tropiezo de un menor de edad con resalto o “pico”, dándose un fuerte golpe en la cabeza con una pared de hormigón. Sin perjuicio de que no se aduce como tal, se infiere la nimiedad del desperfecto [STSJCLM (S1) 318/2022, de 14/11/2022 (NR: 95/2017) (ECLI: ES:TSJCLM:2022:3220) (P: D. Constantino Merino González) (FJ 3º)]; 2-3 cm: Caída con socavón existente en una parte de la vía en la que no existía paso de peatones [STSJCLM (S1) 163/2015, de 08/06/2015 (NR: 363/2013) (ECLI: ES:TSJCLM:2015:1997) (P: D. Jose Antonio Fernández Buendia) (FJ 3º)]; 3 cm: Perjudicado por tropiezo con baldosa de tal desnivel [STSJCLM (S1) 79/2019, de 08/04/2019 (NR: 382/2017) (ECLI: ES:TSJCLM:2019:806) (P: D. Guillermo Benito Palenciano) (FJ 5º)]; 5 cm: Ciudadano que cae con el levantamiento del acerado causado por las raíces de un árbol. Se fundamenta citando resoluciones que entiende que se trata de nimio desperfecto [STSJCLM (S2) 167/2019, de 06/06/2019 (NR: 201/2019) (ECLI: ES:TSJCLM:2019:1585) (P: D. Ricardo Estévez Goytre) (FJ 2º)]; 5 cm: Caída con desperfecto existente en el asfaltado de la calzada. Se fundamenta citando resoluciones que entiende que se trata de nimio desperfecto [STSJCLM (S2) 10205/2019, de 18/07/2019 (NR: 193/2019) (ECLI: ES:TSJCLM:2019:2041) (P: Dña. Raquel Iranzo Prades) (FJ 2º)].

9. TSJ CATALUÑA (TSJCAT).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Siniestro de motocicleta provocado por mancha de cemento en la vía [STSJCAT (S4) 478/2006, de 26/05/2006 (NR: 659/2003) (P: Dña. María Abelleira Rodríguez) (FJ 4º)]; 3-10 cm: Motocicleta que pierde el control con boquete en la calzada [STSJCAT (S4) 381/2010, de 12/04/2010 (NR: 33/2008) (P: D. Joaquín Borrell Mestre) (FJ 4º)]; 7 cm: Accidente con motocicleta por caída producida al frenar a su paso por una zanja [STSJCAT (S2) 1069/2006, de 27/11/2006 (NR: 506/2002) (P: D. Jordi Morato-Aragones Pamiés) (FJ 3º)]; 8 cm: Ciudadana que cae al suelo como consecuencia del mal estado de la Calle debido a unas obras que en la misma se estaban realizando [STSJCAT (S4) 894/2006, de 27/11/2006 (NR: 1170/2003) (P: Dña. María Abelleira Rodríguez) (FJ 5º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 1 cm: Socavón o agujero en la vía pública que provoca caída de administrado. Concurrencia de culpas (desatención en la deambulacion de la víctima), 70%-30% (70% responsabilidad del ciudadano) [STSJCAT (S4) 477/2007, de 15/06/2007 (NR: 1659/2003) (P: Dña. María Abelleira Rodríguez) (FJ 5º)]; 1-2,5 cm: Particular que tropezó y cayó a causa del mal estado en que se encontraba el pavimento. Concurrencia de culpas (desatención en la deambulacion de la víctima), 60%-40% (60% responsabilidad del ciudadano) [STSJCAT (S4) 165/2006, de 09/02/2006 (NR: 520/2002) (P: Dña. María Abelleira Rodríguez) (FJ 5º)]; 2 cm: Tropezón con un defecto o irregularidad del pavimento. Concurrencia de culpas (falta de atención del peatón), 50%-50% [STSJCAT (S4) 830/2017, de 13/12/2017 (NR: 119/2017) (ECLI: ES:TSJCAT:2017:11982) (P: Dña. María Abelleira Rodríguez) (FJ 5º)]; 2 cm: Lesiones que se produjeron al hundir la ciudadana el pie en una loseta de la acera. Concurrencia de culpas (desa-

tención en la deambulacion de la víctima), 60%-40% (40% responsabilidad del ciudadano) [STSJCAT (S1) 346/2004, de 26/03/2004 (NR: 2003/1999) (Ecli: ES:TSJCAT:2004:4105) (P: D. José Luis Gómez Ruiz) (FJ 2º)]; 2-3 cm: Tropezón con desnivel provocado por losetas en mal estado. Concurrencia de culpas (falta de atención del ciudadano), 90%-10% (10% responsabilidad del ciudadano) [STSJCAT (S4) 562/2011, de 11/05/2011 (NR: 231/2009) (P: D. Eduardo Barrachina Juan) (FJ 2º)]; 5 cm: Faltante de tres baldosas que provoca un desnivel y hace que una ciudadana caiga al suelo. Concurrencia de culpas (falta de atención del peatón), 50%-50% [STSJCAT (S5) 374/2007, de 17/05/2007 (NR: 305/2006) (P: D. Joaquín José Ortiz Blasco) (FJ 4º)]; 5 cm: Suelo levantado parcialmente por la acción de las raíces de los árboles plantados en el lugar, produciéndose así un desnivel, que motiva una caída. Concurrencia de culpas (falta de atención del peatón), 50%-50% [STSJCAT (S5) 300/2007, de 11/04/2007 (NR: 219/2006) (P: D. Alberto Andrés Pereira) (FJ 4º)]; 15 cm: Ciudadano que sufrió una caída al cruzar un paso de peatones, el cual estaba en mal estado a causa



de unas obras que se estaban realizando, sin que estuvieran señalizadas, existiendo fuertes desniveles en la calzada. Concurrencia de culpas (falta de atención del ciudadano), 80%-20% (20% responsabilidad del ciudadano) [STSJCAT (S5) 283/2007, de 02/04/2007 (NR: 218/2006) (P: Dña. Alicia Esther Ortuño Rodríguez) (FJ 4º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 0,5 cm: Peatón que tropieza con sobresaliente de una losa de granito que conformaba el adoquinado de la acera [STSJCAT (S4) 42/2007, de 23/01/2007 (NR: 1095/2003) (P: Dña. María Luisa Pérez Borrát) (FJ 5º)]; 1 cm: Tropiezo de un ciudadano que se produce al quedársele enganchado el pie en un saliente, haciéndole perder el equilibrio y caer en la acera [STSJCAT (S4) 43/2007, de 23/01/2007 (NR: 1339/2003) (P: Dña. María Luisa Pérez Borrát) (FJ 4º)]; 1 cm: Tropezón con una baldosa que estaba mal colocada y generaba un desnivel [STSJCAT (S4) 306/2019, de 23/05/2019 (NR: 143/2018) (Ecli: ES:TSJCAT:2019:11693) (P: D. Eduardo Barrachina Juan) (FJ 1º)]; 1,5 cm: Ciudadana de 77 años que tropieza con una baldosa rota y levantada [STSJCAT (S4) 1356/2010, de 03/12/2010 (NR: 485/2008) (P: Dña. María Luisa Pérez Borrát) (FJ 4º)]; 1,5 cm: Tropiezo con acera en mal estado [STSJCAT (S4) 190/2011, de 16/02/2011 (NR: 497/2008) (P: Dña. María Fernanda Navarro Zuloaga) (FJ 3º)]; 1,5 cm: Ciudadana de 68 años de edad que cae a su paso por acera en mal estado [STSJCAT (S4) 268/2006, de 09/03/2006 (NR: 217/2003) (P: Dña. María Jesús Emilia Fernández de Benito) (FJ 4º)]; 2 cm: Peatón que circula por calzada y ante la existencia de un coche, sube a la acera, tropezando con un desperfecto nimio. Culpa exclusiva de la víctima [STSJCAT (S5) 674/2007, de 30/07/2007 (NR: 267/2006) (P: D. Juan Fernando Horcajada Moya) (FJ 3º)]; 2 cm: Caída de una ciudadana con un desnivel de baldosa que se encuentra pegada a un árbol [STSJCAT (S4) 161/2024, de 24/01/2024 (NR: 1529/2021) (Ecli: ES:TSJCAT:2024:1073) (P: D. Andres Maestre Salcedo) (FJ 2º)]; 2 cm: Aparatosa caída con adoquines que se encontraban desnivelados [STSJCAT (S4) 326/2019, de 30/05/2019 (NR: 171/2018) (Ecli: ES:TSJCAT:2019:11755) (P: D. Eduardo Barrachina Juan) (FJ 2º)]; 2,2 cm: Caída de ciudadano con baldosa levantada [STSJCAT (S4) 310/2018, de 15/05/2018 (NR: 223/2017) (Ecli: ES:TSJCAT:2018:5422) (P: D. Eduardo Barrachina Juan) (FJ 2º)]; 2,5 cm: Caída que se produce en calzada, fuera del paso de peatones, con hueco sobre la misma [STSJCAT (S4) 247/2012, de 28/02/2012 (NR: 289/2010) (P: Dña. María

José Moseñe Gracia) (FJ 4º)]; 2-3 cm: Ciudadano que cae al inicio de un paso de peatones con desnivel [STSJCAT (S4) 1718/2020, de 04/06/2020 (NR: 138/2019) (Ecli: ES:TSJCAT:2020:2686) (P: Dña. María Fernanda Navarro Zuloaga) (FJ 4º)]; 2-3 cm: Ciudadano que tropieza con un desnivel provocado por la falta de dos losetas [STSJCAT (S4) 521/2007, de 05/07/2007 (NR: 1583/2003) (P: D. Francisco José Sospedra Navas) (FJ 3º)]; 3 cm: Ciudadana que es víctima de una aparatosa caída por desnivel provocado por deficiente estado de paso de peatones [STSJCAT (S4) 504/2012, de 02/05/2012 (NR: 413/2010) (P: D. Joaquín Borrrell Mestre) (FJ 4º)]; 3 cm: Administrado que puso el pie dentro del alcorque cayendo al suelo [STSJCAT (S5) 187/2007, de 13/03/2007 (NR: 174/2006) (P: D. Alberto Andrés Pereira) (FJ 4º)]; 3-4,5 cm: Ciudadana de 78 años que cae al suelo tras tropezar con una pieza del pavimento levantada sobresaliendo del nivel del suelo y sin señalizar [STSJCAT (S4) 316/2007, de 27/04/2007 (NR: 1558/2003) (P: Dña. María Luisa Pérez Borrát) (FJ 4º)]; 3-10 cm: Caída de ciudadana con alcorque desnivelado [STSJCAT (S4) 1326/2012, de 30/11/2012 (NR: 366/2011) (P: Dña. María Luisa Pérez Borrát) (FJ 5º y 6º)]; 5 cm: Caída producida por el deficiente estado de la acera. Baldosa hundida con un desnivel sobre la rasante. Desperfecto perfectamente visible [STSJCAT (S2) 630/2006, de 30/06/2006 (NR: 2005/2001) (P: Dña. María Fernanda Navarro Zuloaga) (FJ 3º)]; 6 cm: Ciudadana que al descender del turismo introduce el pie en un desnivel existente entre la calzada y la acera. Desperfecto perfectamente visible [STSJCAT (S2) 546/2006, de 09/06/2006 (NR: 1561/2001) (P: D. Emilio Vicente Berlanga Ribelles) (FJ 4º)]; 10 cm: Caída de ciudadana con acera desnivelada por el deficiente estado de conservación [STSJCAT (S4) 587/2007, de 23/07/2007 (NR: 1643/2003) (P: D. Francisco José Sospedra Navas) (FJ 2º)].

10. TSJ COMUNIDAD VALENCIANA (TSJCV).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1-3 cm: Caída en paso de peatones con un agujero-desnivel [STSJCV (S2) 42/2008, de 24/01/2008 (NR: 2118/2003) (P: D. Mariano Miguel Ferrando Marzal) (FJ 2º y 3º)]; 2 cm: Persona con obesidad mórbida que cae al tropezar con socavón en la acera [STSJCV (S2) 440/2018, de 26/09/2018 (NR: 92/2016) (Ecli: ES:TSJCV:2018:4921) (P: D. Ricardo Fernandez Carballo Calero) (FJ 4º)]; 3 cm: Tropezón con uno de los baches que había en la calzada, alrededor de la tapa de alcantari-

llado, al transitar por paso de peatones [STS-JCV (S1) 904/2007, de 18/07/2007 (NR: 845/2006) (P: D. Juan Luis Lorente Almiñana) (FJ 4º)]; 3 cm: Caída con desnivel existente a la entrada de un mercado [STSJCV (S2) 301/2006, de 13/03/2006 (NR: 1225/2003) (ECLI: ES:TSJCV:2006:1081) (P: D. Francisco Hervás Vercher) (FJ 2º)]; 15 cm: Caída provocada al introducir el pie en el agujero que presentaba el embaldosado [STSJCV (S2) 815/2005, de 29/06/2005 (NR: 1711/2003) (P: Dña. Amalia Basanta Rodríguez) (FJ 3º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 1-2 cm: Caída producida por el ligero hundimiento existente en la acera. Moderación de la responsabilidad, a tanto alzado [STSJCV (S2) 553/2005, de 09/05/2005 (NR: 1805/2002) (P: D. Francisco Hervás Vercher) (FJ 3º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Ciudadana de 83 años de edad que caminaba por la acera y cae con baldosa ligeramente levantada y cercana a una marquesina de autobús. Nimio desperfecto [STSJCV (S2) 198/2024, de 21/02/2024 (NR: 390/2023) (ECLI: ES:TSJCV:2024:465) (P: Dña. María Jesús Guijarro Nadal) (FJ 3º)]; 1 cm: Caída de vecina de 83 años en una parte de la acera en que existía un desnivel entre las baldosas [STSJCV (S2) 729/2022, de 19/10/2022 (NR: 87/2022) (ECLI: ES:TSJCV:2022:6187) (P: D. Rafael Pérez Nieto) (FJ 4º)]; 1 cm: Ciudadana que tropieza con desperfecto de la trampilla eléctrica hundida y con los bordes perimetrales oxidados y alabeados [STSJCV (S2) 849/2023, de 25/10/2023 (NR: 268/2022) (ECLI: ES:TSJCV:2023:5201) (P: D. María Jesús Guijarro Nadal) (FJ 3º)]; 1 cm: Particular que tropieza con unas baldosas desgastadas, que presentaban diversos desniveles [STSJCV (S2) 870/2023, de 30/10/2023 (NR: 126/2023) (ECLI: ES:TSJCV:2023:5422) (P: D. Rafael Pérez Nieto) (FJ 3º)]; 1 cm: Ciudadano que tropieza con el resalto de una arqueta [STSJCV (S2) 222/2023, de 21/03/2023 (NR: 181/2022) (ECLI: ES:TSJCV:2023:1469) (P: Dña. María Jesús Guijarro Nadal) (FJ 3º)]; 1 cm: Tropiezo con tapa de registro desnivelada ligeramente [STSJCV (S2) 595/2021, de 22/07/2021 (NR: 180/2020) (ECLI: ES:TSJCV:2021:6288) (P: Dña. Ana María Pérez Tórtola) (FJ 5º)]; 1 cm: Caída con restos de hormigón en el acerado [STSJCV (S2) 582/2016, de 14/12/2016 (NR: 293/2014) (ECLI: ES:TSJCV:2016:6114) (P: D. Marcos Marco Abato) (FJ 2º)]; 1,5 cm: Ciudadana

de 74 años de edad que tropieza con un desnivel provocado por una tapa del servicio de agua [STSJCV (S2) 726/2022, de 19/10/2022 (NR: 76/2022) (ECLI: ES:TSJCV:2022:6312) (P: D. Rafael Pérez Nieto) (FJ 4º)]; 1,5 cm: Tropiezo con tapa que no se encontraba al mismo nivel que el acerado [STSJCV (S2) 223/2021, de 17/03/2021 (NR: 313/2019) (ECLI: ES:TSJCV:2021:5919) (P: D. Alfonso José Villagómez Cebrián) (FJ 5º)]; 1,5-2cm: Caída de silla de ruedas tras volcar por la deficiente conservación de la acera, que causó el bloqueo de la rueda de la silla, causándole posteriormente la muerte. Nimio desperfecto: No es un obstáculo relevante que una conducción cuidadosa de la silla de ruedas no pueda salvar [STSJCV (S2) 390/2020, de 04/06/2020 (NR: 181/2018) (ECLI: ES:TSJCV:2020:7655) (P: Dña. Ana María Pérez Tórtola) (FJ 5º)]; 1,5-2 cm: Caída con adoquín ubicado a la salida de un mercado destinado tanto a peatones como al tráfico rodado [STSJCV (S2) 763/2019, de 17/10/2019 (NR: 140/2017) (ECLI: ES:TSJCV:2019:7629) (P: D. Rafael Pérez Nieto) (FJ 3º)]; 2 cm: Particular que tropieza con una baldosa partida con desnivel [STSJCV (S2) 545/2023, de 22/06/2023 (NR: 189/2022) (ECLI: ES:TSJCV:2023:3701) (P: Dña. Ana María Pérez Tórtola) (FJ 5º)]; 2 cm: Ciudadano con incapacidad física que tropieza con ligero hundimiento de alguna de las baldosas [STSJCV (S2) 603/2022, de 25/07/2022 (NR: 577/2021) (ECLI: ES:TSJCV:2022:7332) (P: D. Rafael Pérez Nieto) (FJ 4º)]; 2 cm: Caída con loseta que se hallaba desgastada [STSJCV (S2) 625/2021, de 29/07/2021 (NR: 198/2020) (ECLI: ES:TSJCV:2021:6235) (P: Dña. Ana María Pérez Tórtola) (FJ 5º)]; 2 cm: Caída por el mal estado de los adoquines de la calzada por falta de mortero [STSJCV (S2) 733/2022, de 19/10/2022 (NR: 366/2021) (ECLI: ES:TSJCV:2022:6371) (P: Dña. María Alicia Millán Herrándis) (FJ 5º)]; 2 cm: Tropezón con la tapa del alumbrado que sobresalía de la rasante [STSJCV (S2) 543/2020, de 22/07/2020 (NR: 483/2018) (ECLI: ES:TSJCV:2020:8983) (P: Dña. María Alicia Millán Herrándis) (FJ 5º)]; 2,5 cm: Vecina de 75 años de edad que tropieza con el pavimento donde existía una pequeña fisura o grieta [STSJCV (S2) 562/2021, de 14/07/2021 (NR: 56/2020) (ECLI: ES:TSJCV:2021:4972) (P: D. Miguel Ángel Narváez Bermejo) (FJ 4º)]; 3 cm: Caída como consecuencia del mal estado de conservación de la pavimentación [STSJCV (S2) 594/2016, de 20/12/2016 (NR: 103/2014) (ECLI: ES:TSJCV:2016:6182) (P: D. Marcos Marco Abato) (FJ 2º)]; 3 cm: Tropezón con defecto de la losa que existía en la acera [STSJCV (S1) 107/2011, de 11/02/2011 (NR: 3217/2008) (P: D. Francisco José Sospedra Navas) (FJ 3º)]; 3-4

cm: Caída con hueco existente en alcorque [STSJCV (S2) 593/2018, de 18/12/2018 (NR: 429/2016) (ECLI: ES:TSJCV:2018:5759) (P: D. Javier Eugenio López Candela) (FJ 4º)]; 3-4 cm: Particular que tropieza con un resalto que presentaba la acera [STSJCV (S2) 346/2020, de 21/05/2020 (NR: 38/2018) (ECLI: ES:TSJCV:2020:5365) (P: Dña. Ana María Pérez Tórtola) (FJ 5º)]; 5 cm: Caída de particular al pasar por encima de oquedad provocada por falta de bolardo [STSJCV (S2) 238/2021, de 23/03/2021 (NR: 250/2019) (ECLI: ES:TSJCV:2021:7275) (P: D. Ricardo Fernández Carballo-Calero) (FJ 2º)]; 5 cm: Caída de ciudadano que circulaba en motocicleta por camino vecinal con socavón existente [STSJCV (S2) 70/2019, de 30/01/2019 (NR: 563/2016) (ECLI: ES:TSJCV:2019:1312) (P: D. Javier Eugenio López Candela) (FJ 4º)]; 6 cm: Caída en paseo marítimo a la altura del paso de cebra, donde hay un rebaje con arena y piedra. La vía es la propia de un paseo marítimo, y las irregularidades son sorteables con una deambulación diligente [STSJCV (S2) 437/2021, de 07/06/2021 (NR: 480/2019) (ECLI: ES:TSJCV:2021:4177) (P: Dña. Ana María Pérez Tórtola) (FJ 6)].

11. TSJ EXTREMADURA (TSJEXT).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 15 cm: Ciudadano que tropieza con unos tornillos instalados para la colocación de mobiliario urbano difíciles de distinguir por su color y naturaleza [STSJEXT (S1) 895/2005, de 17/11/2005 (NR: 1544/2003) (P: D. Daniel Ruiz Ballesteros) (FJ 4º)]; 15 cm: Ciudadano que conducía un ciclomotor y cayó con un bache de amplia superficie y profundidad [STSJEXT (S1) 331/2005, de 21/04/2005 (NR: 241/2003) (P: D. Daniel Ruiz Ballesteros) (FJ 4º)].

II. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Caída provocada por desnivel en acera [STSJEXT (S1) 653/2004, de 30/04/2004 (NR: 249/2002) (P: D. Daniel Ruiz Ballesteros) (FJ 3º)]; 1 cm: Zona irregular en el cemento de un solar que provoca una caída [STSJEXT (S1) 392/2010, de 23/11/2010 (NR: 293/2010) (P: D. Daniel Ruiz Ballesteros) (FJ 4º)]; 2 cm: Ciudadana que tropieza con desnivel provocado por marco de aluminio en sitio habitualmente transitado [STSJEXT (S1) 94/2016, de 24/05/2016 (NR: 83/2016) (ECLI: ES:TSJEXT:2016:455) (P: D. Mercenario Villalba Lava) (FJ 3º)]; 2 cm: Administrada que tropieza en paso de peatones como consecuencia de una grieta existente en el pavimento de la calzada [STSJEXT (S1)

11/2024, de 16/01/2024 (NR: 170/2023) (ECLI: ES:TSJEXT:2024:72) (P: Dña. Elena Concepción Méndez Canseco) (FJ 3º)]; 2 cm: Caída provoca por desnivel en acera [STSJEXT (S1) 358/2010, de 26/10/2010 (NR: 298/2010) (P: D. Raimundo Prado Bernabeu) (FJ 3º)]; 2 cm: Caída de ciudadana en acera ancha con una baldosa fracturada que sobresalía [STSJEXT (S1) 137/2022, de 04/03/2022 (NR: 43/2022) (ECLI: ES:TSJEXT:2022:211) (P: D. Daniel Ruiz Ballesteros) (FJ 5º y 6º)]; 2 cm: Caída producida en un tramo de la acera donde faltaban dos losetas en el acerado que provocaban una profundidad o desnivel respecto del rasante [STSJEXT (S1) 8/2021, de 22/01/2021 (NR: 1/2021) (ECLI: ES:TSJEXT:2021:191) (P: D. Daniel Ruiz Ballesteros) (FJ 3º)]; 2-4 cm: Tropezón de ciudadano con grieta en la unión de rampa existente en acerado; grieta o separación entre baldosas [STSJEXT (S1) 163/2007, de 25/06/2007 (NR: 125/2007) (P: D. Daniel Ruiz Ballesteros) (FJ 4º)]; 3 cm: Tropezón con plataforma de sujeción instalada en la vía pública [STSJEXT (S1) 1140/2004, de 20/07/2004 (NR: 738/2001) (P: D. Daniel Ruiz Ballesteros) (FJ 4º)]; 3-7 cm: Conductor de motocicleta que cae a su paso con un bache en la vía pública. Falta de diligencia del conductor [STSJEXT (S1) 79/2018, de 10/05/2018 (NR: 74/2018) (ECLI: ES:TSJEXT:2018:592) (P: Dña. Elena Concepción Méndez Canseco) (FJ 4º)]; 4-5 cm: Tropezón producido al encontrarse inesperadamente con el levantamiento de varias baldosas del solado [STSJEXT (S1) 611/2004, de 27/04/2004 (NR: 641/2002) (P: Dña. Fátima Blanca de la Cruz Mera) (FJ 3º)]; 10 cm: Administrado que introduce el pie en uno de los dos socavones existentes en la calle cuando iba a subir a un vehículo que se encontraba estacionado [STSJEXT (S1) 168/2005, de 28/12/2005 (NR: 70/2005) (P: D. Mercenario Villalba Lava) (FJ 2º)].

12. TSJ GALICIA (TSJGAL).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 3 cm: Peatón que tropieza con una de las baldosas mal colocada de la acera [STSJGAL (S2) de 19/10/2006 (NR: 4890/2003) (P: D. José María Arrojo Martínez) (FJ 4º)]; 10 cm: Vehículo que se siniestra con motivo de la existencia de un socavón en la calzada [STSJGAL (S2) 1176/2005, de 22/12/2005 (NR: 5235/2002) (P: Dña. Cristina María Paz Eiroa) (FJ 2º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la respon-

22/02/2022 (NR: 172/2021) (ECLI: ES:TSJM:2022:1908) (P: D. José Daniel Sanz Heredero) (FJ 4º); 5 cm: Particular que tropieza con un agujero en la calzada [STSJMAD (S2) 682/2022, de 18/11/2022 (NR: 378/2022) (Ecli: ES:TSJM:2022:13342) (P: Dña. María Soledad Gamo Serrano) (FJ 6º)]; 10 cm: Ciudadano que tropieza con el desnivel provocado por el mal asentamiento de una arqueta [STSJMAD (S2) 412/2021, de 30/06/2021 (NR: 795/2019) (Ecli: ES:TSJM:2021:8178) (P: Dña. María Soledad Gamo Serrano) (FJ 4 y 7º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 15 cm: Accidente de motocicleta al circular por la calzada y encontrarse con un socavón. Concurrencia de culpas (falta de atención del conductor), 50%-50% [STSJMAD (S10) 394/2015, de 05/06/2015 (NR: 87/2015) (Ecli: ES:TSJM:2015:6936) (P: Dña. María del Mar Fernández Romo) (FJ 9º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 0,5 cm: Particular que tropieza con el saliente de una baldosa [STSJMAD (S10) 185/2014, de 13/03/2014 (NR: 784/2013) (P: Dña. María del Camino Vázquez Castellanos) (P: D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez) (FJ 4º)]; 1 cm: Ciudadano tropieza con un resalto de tales dimensiones [STSJMAD (S2) 168/2023, de 22/03/2023 (NR: 364/2022) (ECLI: ES:TSJM:2023:3044) (P: D. Juan Francisco López de Hontanar Sánchez) (FJ 4º)]; 1 cm: Administrado que cae al suelo tras tropezar con una unidad de boca de riego con tal deficiencia [STSJMAD (S10) 453/2019, de 31/05/2019 (NR: 745/2018) (ECLI: ES:TSJM:2019:4280) (P: Dña. Ana Rufz Rey) (FJ 4º)]; 1 cm: Administrado que cae con un pequeño resalto existente en la vía pública [STSJMAD (S10) 573/2017, de 06/10/2017 (NR: 32/2017) (Ecli: ES:TSJM:2017:10408) (P: D. Miguel Ángel García Alonso) (FJ 4º)]; 1-2 cm: Administrada que tropieza con el levantamiento de un lateral de una de las rejillas que tapaban el alcorque [STSJMAD (S10) 685/2017, de 16/11/2017 (NR: 756/2016) (Ecli: ES:TSJM:2017:12815) (P: D. Rafael Villafañez Gallego) (FJ 3º y 6º)]; 2 cm: Ciudadana que tropieza a su paso con una pequeña elevación, probablemente como consecuencia del asentamiento como del diseño de las losetas. [STSJMAD (S10) 303/2010, de 26/07/2010 (NR: 384/2010) (P: Dña. María del Camino Vázquez Castellanos) (FJ 4º)]; 10 cm: Administrada de edad avanzada tropieza con boca de riego en mal estado, provocando un desnivel en la acera; desperfecto advertible

[STSJMAD (S10) 573/2018, de 27/09/2018 (NR: 806/2017) (Ecli: ES:TSJM:2018:9763) (P: D. Rafael Villafañez Gallego) (FJ 7º)].

14. TSJ MURCIA (TSJMU).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Caída al tropezar con una de las tapas del Servicio de Aguas que tenía las bisagras por encima del pavimento [STSJMU (S2) 512/2007, de 08/06/2007 (NR: 2624/2003) (P: Dña. Leonor Alonso Díaz-Marta) (FJ 4º)]; 2 cm: Ciudadana que tropieza con motivo del faltante de dos baldosas y pequeños trozos de otras baldosas colindantes, que provocaba un pequeño desnivel [STSJMU (S2) 741/2003, de 12/12/2003 (NR: 90/2001) (P: D. Mariano Espinosa de Rueda Jover) (FJ 3º)]; 2-3 cm: Caída de ciudadano en paso de cebra al introducir el pie en un desagüe o arqueta de recogida de aguas que contenía una rejilla, que se encontraba a desnivel respecto de la calzada [STSJMU (S2) 374/2004, de 18/06/2004 (NR: 1077/2001) (Ecli: ES:TSJMU:2004:2162) (P: D. Mariano Espinosa de Rueda-Jover) (FJ 3º)]; 3-4 cm: Motocicleta siniestrada al haber pisado una piedra que se encontraba dentro de un pequeño socavón [STSJMU (S1) 153/2019, de 22/03/2019 (NR: 9/2019) (Ecli: ES:TSJMU:2019:476) (P: Dña. María Consuelo Uris Lloret) (FJ 4º)]; 4-5 cm: Ciudadano que tropieza con socavón en el acerado [STSJMU (S2) 668/2006, de 12/07/2006 (NR: 90/2003) (Ecli: ES:TSJMU:2006:2659) (P: D. Ascensión Martín Sánchez) (FJ 3º)]; 5 cm: Ciudadana que cayó al suelo cayó consecuencia del mal estado en el que se encontraba la acera por la que caminaba [STSJMU (S2) 741/2005, de 27/10/2005 (NR: 1780/2002) (Ecli: ES:TSJMU:2005:2730) (P: D. Abel Ángel Sáez Domenech) (FJ 4º)]; 5 cm: Particular que tropieza con motivo del desnivel existente en uno de los bordes de la tapa registro de la acera [STSJMU (S2) 179/2016, de 10/03/2016 (NR: 129/2015) (Ecli: ES:TSJMU:2016:708) (P: Dña. Pilar Rubio Berna) (FJ 4º)]; 5 cm: Tropezón por mala conservación de la tapa o registro de alcantarillado y del terreno adyacente [STSJMU (S2) 829/2004, de 30/12/2004 (NR: 1721/2001) (Ecli: ES:TSJMU:2004:2653) (P: D. Mariano Espinosa de Rueda Jover) (FJ 3º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 6 cm: Menor cae por existencia de desnivel entre la calzada y la acera (cae en la calzada) 80%-20% (20% responsabilidad del ciudadano) [STSJMU (S2) 269/2006, de 30/03/2006 (NR: 1447/2002) (Ecli:



ES:TSJMU:2006:1406) (P: Dña. Ascensión Martín Sánchez) (FJ 3 y 4º).

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 0-2,7 cm: Persona de avanzada edad que tropieza con una grieta existente en paso de peatones, de noche y en lugar de inexistente iluminación [STSJMU (S1) 185/2017, de 26/05/2017 (NR: 41/2016) (Ecli: ES:TSJMU:2017:989) (P: D. Indalecio Cassinello Gomez Pardo) (FJ 4º)]; 1,5 cm: Anciana que tropieza con desnivel existente en la calzada [STSJMU (S2) 1115/2011, de 31/10/2011 (NR: 28/2011) (P: Dña. Ascensión Martín Sánchez) (FJ 3º)]; 6-8 cm: Menor de edad que cae con un socavón en la calzada al tratar de cruzarla; se hace mención al cumplimiento del estándar de calidad [STSJMU (S2) 55/2008, de 28/01/2008 (NR: 3053/2003) (P: Dña. Leonor Alonso Díaz-Marta) (FJ 4º)].

15. TSJ NAVARRA (TSJNAV).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Trope-

zón con la tapa de un registro de señales de tráfico [STSJNAV (S1) 523/2002, de 30/05/2002 (NR: 268/2000) (Ecli: ES:TSJNA:2002:657) (P: D. Francisco Javier Pueyo Calleja) (FJ 3º)]; 2 cm: Caída de ciudadana en una acera peatonal debido al deficiente estado de la misma [STSJNAV (S1) 1215/2003, de 17/11/2003 (NR: 93/2002) (P: D. Francisco Javier Pueyo Calleja) (FJ 3º)]; 4 cm: Caída con plancha de hormigón de la acera que se encuentra con una elevación y que genera un desnivel [STSJNAV (S1) 157/2014, de 17/03/2014 (NR: 23/2013) (P: D. Joaquín Cristóbal Galve Sauras) (FJ 3º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 0,79-2 cm: Particular que cayó al introducir el pie en un alcorque vacío (sin árbol) y cuyo interior no estaba relleno a ras de suelo, sino que existía un desnivel. 60%-40% (60% responsabilidad del ciudadano) [STSJNAV (S2) de 16/10/2001 (NR: 2184/1998) (P: D. Francisco Javier Pueyo Calleja) (FJ 3º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 0-2 cm: Expone el juzgador que un desnivel de tal magnitud no supone un incumplimiento del estándar de seguridad [STSJNAV (S1) 58/2023, de 23/02/2023 (NR: 10/2023) (Ecli: ES:TSJNA:2023:184) (P: Dña. María Jesús Azcona Labian) (FJ 3º)]; 2 cm: Caída de ciudadano con unas baldosas sueltas que generan cierto desnivel [STSJNAV (S1) 425/2016, de 14/10/2016 (NR: 90/2016) (Ecli: ES:TSJNA:2016:1130) (P: D. Francisco Javier Pueyo Calleja) (FJ 2º)]; 2 cm: Daños personales sufridos con motivo de caída por el mal estado del adoquinado [STSJNAV (S1) 213/2006, de 23/03/2006 (NR: 78/2006) (P: D. Ignacio Merino Zalba) (FJ 2º)]; 4 cm: Ciudadana que metió el pie en uno de los baches existentes junto al pivote que impide el paso para vehículos [STSJNAV (S1) 221/2022, de 19/07/2022 (NR: 202/2022) (Ecli: ES:TSJNA:2022:505) (P: Dña. Ana Benita Irurita Díez de Ulzurrun) (FJ 3º)]; 5 cm: Tropezón con elemento metálico de una antigua cancela que permanece en la calzada [STSJNAV (S1) 288/2023, de 20/10/2023 (NR: 340/2023) (Ecli: ES:TSJNA:2023:638) (P: Dña. Ana Benita Irurita Díez de Ulzurrun) (FJ 3º)]; 7 cm: Caída en acera del patio del colegio al tropezar con el desnivel que va desde los 7 cm a la altura de la propia de la acera (ruptura del nexo fundamentada en conocimiento del lugar por la lesionada) [STSJNAV (S1) 284/2020, de 13/11/2020 (NR: 259/2020) (Ecli: ES:TSJNA:2020:574) (P: Dña. Raquel Hermela Reyes Martínez) (FJ 3º)].

16. TSJ PAÍS VASCO (TSJJPV).

I. Resoluciones que estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 1 cm: Administrado que cae con una baldosa suelta que sobresale del resto del pavimento [STSJPV (S3) 406/2008, de 13/06/2008 (NR: 1164/2003) (Ecli: ES:TSJJPV:2008:3307) (P: D. José Ramón Blanco Fernández) (FJ 3º)]; 1 cm: Ciudadana que tropieza con arqueta de alumbrado soterrada cuya tapa sobresale de la cota de altura de la acera [STSJPV (S3) 943/2004, de 15/10/2004 (NR: 1734/1999) (Ecli: ES:TSJJPV:2004:2127) (P: Dña. María Begoña Orue Bascones) (FJ 4º)]; 1 cm: Tropezón con el desnivel formado por la falta de trozos de varias baldosas rotas que componían el pavimento de la acera, con un hundimiento [STSJPV (S3) 776/2006, de 28/12/2006 (NR: 2182/2001) (Ecli: ES:TSJJPV:2006:2338) (P: D. Luis Miguel Blanco Domínguez) (FJ 7º)]; 1-4 cm: Caída, en la zona de salida de un ambulatorio, causada por el desnivel que presentaba la acera, que se encontraba hundida y que estaba mal colocada [STS-

JPV (S3) 44/2009, de 22/01/2009 (NR: 1616/2003) (P: D. José Ramón Blanco Fernández) (FJ 3º)]; 2 cm: Peatón de 68 años de edad que tropezó con una de las baldosas que sobresalían por el desnivel originado por el hundimiento longitudinal de una franja de la acera [STSJPV (S2) 102/2008, de 27/02/2008 (NR: 425/2002) (P: Dña. Ana Isabel Rodrigo Landazabal) (FJ 3º)]; 2 cm: Tropezón con tapa de registro ligeramente levantada [STSJPV (S3) 495/2005, de 27/05/2005 (NR: 539/2001) (P: Dña. Margarita Díaz Pérez) (FJ 6º)]; 2 cm: Ciudadana que tropieza con una arqueta de un sumidero que sobresalía respecto de la acera [STSJPV (S3) de 14/12/2001 (NR: 6310/1997) (P: Dña. Margarita Díaz Pérez) (FJ 5º)]; 2 cm: Caída de ciudadana por el mal estado del acerado [STSJPV (S3) 592/2006, de 10/10/2006 (NR: 310/2001) (Ecli: ES:TSJJPV:2006:2739) (P: D. Luis Miguel Blanco Domínguez) (FJ 7º)]; 2 o 3 cm: Caída como consecuencia del faltante de dos baldosas lo que origina un pequeño hueco [STSJPV (S3) 364/2005, de 29/04/2005 (NR: 2656/1999) (Ecli: ES:TSJJPV:2005:1869) (P: D. Agustín Hernández Hernández) (FJ 3º)]; 3 cm: Peatón que tropieza con una baldosa ligeramente hundida, formando un resalte [STSJPV (S3) 89/2006, de 17/02/2006 (NR: 1522/2001) (P: D. Luis Miguel Blanco Domínguez) (FJ 7º)]; 3 cm: Ciudadana que portaba un coche de niños durante la noche en una calle poco iluminada y, dada la inexistencia de paso de peatones cercanos a la dirección que tomaba, transita por la calzada introduciendo el pie en un hueco y cayendo al suelo [STSJPV (S3) 665/2006, de 10/11/2006 (NR: 2773/2002) (Ecli: ES:TSJJPV:2006:2982) (P: Dña. Margarita Díaz Pérez) (FJ 7º). (FJ 5º y 6º)]; 3 cm: Caída sufrida por peatón cuando caminaba por la acera como consecuencia de la existencia de un tornillo que sobresalía de una arqueta-registro de boca de agua [STSJPV (S3) 243/2009, de 25/03/2009 (NR: 388/2006) (P: D. Ricardo Lázaro Perlado) (FJ 6º)]; 3-5 cm: Ciudadana que sufre caída al bajarse de un vehículo y subir a la acera, dado el defectuoso estado de la unión del bordillo con el pavimento de la propia acera [STSJPV (S3) 715/2009, de 04/11/2009 (NR: 447/2007) (Ecli: ES:TSJJPV:2009:3168) (P: D. Juan Luis Ibarra Robles) (FJ 2º)]; 4 cm: Ciclista que, por la existencia de una grieta a lo largo del pavimento, cae de la bicicleta y pierde la vida [STSJPV (S3) 59/2019, de 13/02/2019 (NR: 872/2018) (Ecli: ES:TSJJPV:2019:9) (P: Dña. María Josefa Artaza Bilbao) (FJ 5º y 6º)]; 4 cm: Tropiezo con una de las baldosas sitas junto al alcorque que sobresalía [STSJPV (S3) 859/2005, de 04/11/2005 (NR: 351/2001) (Ecli: ES:TSJJPV:2005:4569) (P: Dña. Margarita Díaz Pérez) (FJ 8º)]; 5 cm: Adminis-

trado que, debido al mal estado en que se encontraba el pavimento al existir un desnivel en la zona correspondiente a la entrada de un Banco, tropieza y cae al suelo [STSJPV (S3) 46/2009, de 23/01/2009 (NR: 2338/2003) (P: D. José Ramón Blanco Fernández) (FJ 3º)]; 5 cm: Particular que tropieza con un desnivel habido en una tapa de alcantarilla [STSJPV (S3) 770/2006, de 28/12/2006 (NR: 1670/2002) (P: D. Luis Miguel Blanco Domínguez) (FJ 8º)].

II. Resoluciones que, estimando la existencia de responsabilidad patrimonial, observan concurrencia de culpas o moderación de la responsabilidad. 7 cm: Particular que cae al suelo por el desnivel que presentaba el alcorque de la acera. La acera tenía dimensiones suficientes para evitar el obstáculo. Concurrencia de culpas (falta de atención del peatón), 50%-50% [STSJPV (S3) 633/2008, de 26/09/2008 (NR: 314/2004) (P: D. José Ramón Blanco Fernández) (FJ 3º)].

III. Resoluciones que no estiman la existencia de responsabilidad patrimonial. 0,5 cm: Tropezón con desnivel sobre rasante de la tapa de la arqueta [STSJPV (S3) 880/2011, de 09/11/2011 (NR: 30/2009) (P: D. Juan José Carbonero Redondo) (FJ 5º)]; 0,7 cm: Ciudadana de 73 años de edad y con déficit deambulatorio que tropezó con una arqueta de alumbrado público que presentaba un desnivel [STSJPV (S3) 721/2008, de 24/10/2008 (NR: 1498/2002) (Ecli: ES:TSJPV:2008:2673) (P: D. José Ramón Blanco Fernández) (FJ 3º)]; 1 cm: Caída con chapa metálica depositada sobre la vía pública de apenas un cm de espesor [STSJPV (S3) 218/2009, de 23/03/2009 (NR: 1322/2000) (P: D. José Ramón Blanco Fernández) (FJ 3º)]; 1 cm: Caída debido al deficiente estado de conservación de la acera, en la que sobresalía una hilera de baldosas sobre otra [STSJPV (S3) 822/2008, de 21/11/2008 (NR: 1866/2003) (Ecli: ES:TSJPV:2008:3723) (P: Dña. Margarita Díaz Pérez) (FJ 6º)]; 2 cm: Ciudadano que tropieza con un pequeño desnivel existente entre la tapa de la alcantarilla y la acera donde transita [STSJPV (S3) 33/2010, de 04/02/2010 (NR: 1055/2007) (P: D. José Ramón Blanco Fernández) (FJ 2º)]; 2 cm: Caída producida al tropezar con un adoquín levantado. Referencia la STSJPV (S3) 33/2010 [STSJPV (S3) 98/2019, de 04/03/2019 (NR: 961/2018) (Ecli: ES:TSJPV:2019:802) (P: Dña. María Josefa Artaza Bilbao) (FJ 5º)]; 2 cm: Caída como consecuencia del desnivel provocado por el hundimiento de arqueta de agua potable [STSJPV (S3) 289/2018, de 15/06/2018 (NR: 223/2018) (Ecli: ES:TSJPV:2018:2266) (FJ

5º)]; 2 cm: Lesionado por caída en desnivel existente en la unión de dos tipos distintos de adoquinado [STSJPV (S3) 557/2008, de 18/07/2008 (NR: 502/2003) (Ecli: ES:TSJPV:2008:1736) (P: D. José Ramón Blanco Fernández) (FJ 3º)]; 4 cm: Particular que tropieza con una arqueta junto a la que existía un resalte [STSJPV (S3) 639/2013, de 08/11/2013 (NR: 128/2011) (P: D. Luis Ángel Garrido Bengoechea) (FJ 2º)]; 5 cm: Ciudadano que tropieza con desnivel existente entre dos coches, esto es, en la calzada [STSJPV (S2) 190/2008, de 03/04/2008 (NR: 498/2002) (P: Dña. Ana Isabel Rodrigo Landazabal) (FJ 3º)]; 5 cm: Ciudadana que, en un día de lluvia, pisa un socavón que se encontraba lleno de agua y cae al suelo resultando lesionada. Nímino desperfecto [STSJPV (S3) 345/2014, de 02/06/2014 (NR: 88/2012) (P: D. Luis Ángel Garrido Bengoechea) (FJ 2º)].

VI. CONCLUSIONES, REFLEXIONES Y PROPUESTAS

I. Observados los fundamentos habituales de desestimación de las peticiones indemnizatorias formuladas por los ciudadanos, resulta evidente que algunos de ellos no generan ningún tipo de conflicto en la práctica —como la falta de cuidado del peatón al tiempo de deambular por la vía pública—; y otros, por contra, generan un verdadero debate —como puede ser el factor de la edad o del tamaño del desperfecto—.

II. Respecto de estas circunstancias generadoras de un palpable debate, el que suscribe concluye que no puede generalizarse ante los diferentes factores personales, como puede ser la edad.

Por su parte, parece razonable igualmente concluir que el tamaño del acerado, y lugar de los hechos próximo al domicilio del perjudicado debieran de resultar circunstancias inocuas para el juzgador al tiempo de analizar las circunstancias del lugar al tiempo de tener lugar el siniestro.

III. Por último, y en lo que respecta al enfrentamiento de posiciones en torno al defecto de pequeña dimensión —nímino o insignificante defecto—, también queremos ofrecer nuestra opinión: Hemos de reseñar que, evidentemente, no puede garantizarse por la Administración un estado de planicie total de las vías públicas —que desde luego sería lo deseable, pero resulta del todo imposible—.

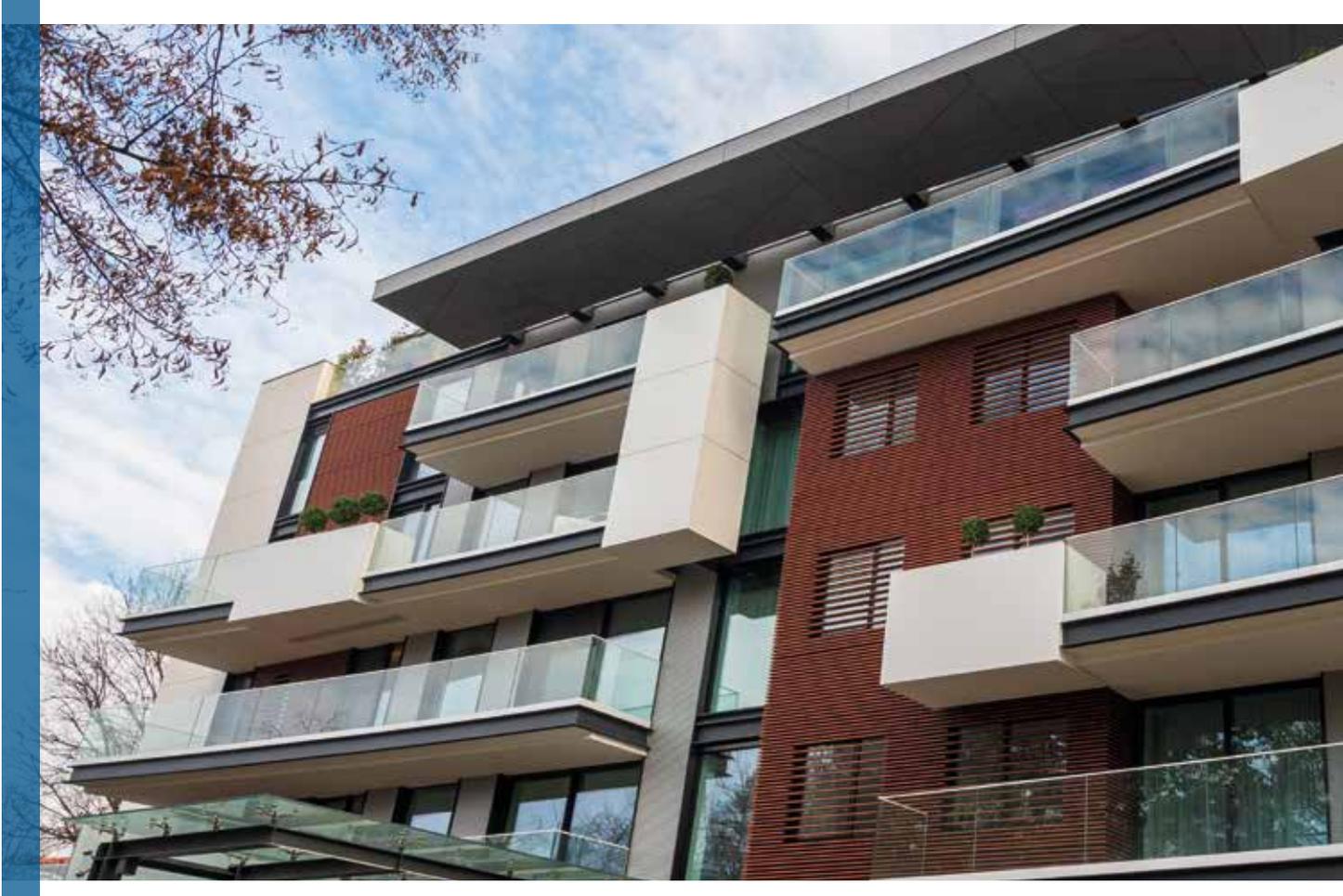
Partiendo de la extraordinaria casuística que presentan las valoraciones judiciales en la práctica —que impide hablar de soluciones universales—, resultará vital analizar la influencia que en la producción del resultado haya tenido cada defecto o desnivel. Sin perjuicio de ello, lanzamos la siguiente propuesta a modo de solución —que será acompañada de una serie de reflexiones que la justifican—:

- Desnivel de menos de 1 cm. No es observable daño antijurídico —los estándares de seguridad exigibles a la Administración no se tienen por rebasados—. No procede, en suma, estimar la existencia de responsabilidad patrimonial por no considerarse el daño antijurídico.
- Desnivel de entre 1 y 3 cm. Se trata de un daño antijurídico —se tienen por rebasados los estándares de seguridad exigibles a la Administración Pública—.

Ahora bien, el tamaño del desnivel indica necesariamente cierta negligencia del peatón en su deambular. Procede, en suma, estimar la existencia de responsabilidad patrimonial, pero siempre moderada o con estimación de una concurrencia de culpas, en vista de la precitada concausa; sin perjuicio de que, de resultar la intervención del propio perjudicado de tal intensidad que resulte determinante del resultado lesivo, suponga considerar la ruptura del nexo causal.

tón en su deambular. Procede, en suma, estimar la existencia de responsabilidad patrimonial, pero siempre moderada o con estimación de una concurrencia de culpas, en vista de la precitada concausa; sin perjuicio de que, de resultar la intervención del propio perjudicado de tal intensidad que resulte determinante del resultado lesivo, suponga considerar la ruptura del nexo causal.

- Desnivel de más de 3 cm. Se trata de un daño antijurídico —se tienen por rebasados los estándares de seguridad exigibles a la Administración Pública—. No existe, dado el tamaño del desperfecto, negligencia del peatón en su deambular relacionada con el tamaño del mismo —si pudiera existir, en cambio, falta de diligencia al deambular directamente relacionada con otras circunstancias; pero no vinculada a la inobservancia del defecto debido a su tamaño—. Procede, en suma, estimar la existencia de responsabilidad patrimonial.



Expuesta tal propuesta, es preciso, como se ha participado, acompañarla de las consideraciones o reflexiones que la justifiquen —que desde luego son personalísimas, y no tienen por qué necesariamente ser compartidas por el lector—:

En primer lugar, del examen del grueso de las resoluciones dictadas por los Tribunales Superiores de Justicia, puede deducirse con total claridad que la inmensa mayoría de las mismas consideran que un desperfecto que presenta un desnivel menor a 1 cm, no suponiendo un riesgo objetivo para la seguridad del peatón, no rebasa el estándar de eficiencia impuesto a la Administración —sin perjuicio de que algunas decisiones judiciales disientan al respecto—. Y es que es algo con lo que necesariamente tenemos que mostrar nuestra conformidad: pensemos en que lo que se está valorando es una imperfección de unos pocos milímetros, algo que la lógica más elemental nos lleva a valorar como insignificante, y que en el plano de la responsabilidad patrimonial

de la Administración debe ser valorado de igual modo.

En segundo lugar, del examen de las mismas resoluciones judiciales se deduce una cuestión que llama poderosamente la atención: En tiempos pasados —hace 10, 15 o 20 años— un desnivel de entre 1 y 3 cm suponía considerar, en múltiples situaciones, rebasados los estándares de eficacia exigibles a la Administración Pública, considerando el daño, consecuentemente, antijurídico.

Pues bien, con el paso tiempo —y más bien en la actualidad— los distintos órganos judiciales —unipersonales y colegiados— han venido considerando que un mayor desnivel —de 2, 3, y hasta 4 cm en muchos casos— no resulta un desperfecto idóneo en estos términos; lo que a juicio del que redacta estas líneas, supone un desacierto: Si el estándar de rendimiento exigible se encuentra íntimamente vinculado a la “conciencia social” y a los medios o recursos económicos, técnicos y humanos de que dispone la Administración, el paso del tiempo y el desarrollo técnico, humano y económico adquirido en el seno de nuestra sociedad, y consecuentemente, por nuestras Administraciones, no puede sino suponer un mayor rigor en el estándar observable. Por lo que consecuentemente si no resulta mayor el estándar exigible, desde luego no puede ser menor al que antaño venía requiriéndose; una tendencia a una suerte de involución no parece deseable.

Ahora bien, sin perjuicio de lo expuesto, no puede obviarse que una caída con un desperfecto de entre 1 y 3 cm refleja, de alguna manera, cierto abandono en la obligación esencial del ciudadano de deambular diligentemente; por ello, a juicio del que suscribe, resultan absolutamente acertadas las decisiones judiciales tendentes a considerar una moderación de la responsabilidad patrimonial de la Administración o a fallar estimando de una concurrencia de culpas.

Y en tercer y último lugar, y siendo consonantes con el criterio precedente, un desnivel de más de 3 cm debe ser considerado en la forma propuesta, dada la mayor dimensión del mismo.

Estas tres ideas, y no otras, nos llevan a considerar la propuesta planteada. Ahora bien, cabe reiterar nuevamente, que inexorablemente deben observarse todos y cada uno de los requisitos propios de la responsabilidad patrimonial



nial de la Administración, y no solo los relativos a la antijuridicidad del daño.

VII. BIBLIOGRAFÍA

DOMÉNECH PASCUAL, G., El principio de responsabilidad patrimonial de los poderes públicos, La Ley, España, 2010.

GARRIDO MAYOL, V., Responsabilidad patrimonial del Estado, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 05/2022.

GÓMEZ DÍAZ-ROMO, A., Responsabilidad patrimonial derivada de acoso escolar, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 01/2019.

LIFANTE VIDAL, I., Ignorancia de la ley y seguridad jurídica, Teoría y derecho: revista de pensamiento jurídico, ISSN 1888-3443, N.º. 18, 12/2015, págs. 16-33.

MEDINA ALCOZ, L., La responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas (I):

Sintagma. Fundamento. Función, Vol. 4, Iustel, Madrid, 2009.

MEDINA ALCOZ, M., La culpa de la víctima en la producción del daño extracontractual., 1ª edición, Dykinson, SL, Madrid, 2012.

MENÉNDEZ SEBASTIÁN, EVA Mª., La responsabilidad patrimonial de la administración pública. Estudio general y ámbitos sectoriales, 2ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 03/2013.

SUERO CAVERO, P., Guía práctica sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 07/05/2024.

VIDAL MARTIN, Teresa P., Derecho de daños, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 10/11/2021.

VIZAN PALOMINO, M., Guía práctica sobre responsabilidad patrimonial de las administraciones públicas, 1ª edición, Tirant Lo Blanch, Valencia, 07/05/2024.

